



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2015-00287-00
Demandante: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
Demandado: BOGOTÁ, D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Mediante auto del 9 de septiembre de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales.¹

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo denominado “11LiquidacionCostas” del expediente electrónico, por valor de un millón doscientos tres mil novecientos noventa y seis pesos (\$1'203.996), teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera instancia; y que no se demostraron expensas y gastos hechos por parte de la beneficiaria de la condena, es decir, Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat., de conformidad con lo establecido en el artículo 366² del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

¹ Archivo 09AutoObedecimiento del expediente electrónico

² **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

En atención a que la liquidación elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible en el archivo denominado "11LiquidacionCostas" del expediente electrónico.

SEGUNDO.: DAR cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del fallo del 8 de febrero de 2017, para el efecto, por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO.: ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones de rigor, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

Elaboró: Elizabeth Muñoz. OM
Revisó: Germán Camargo. PU

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ef3d5c21cd44e273dda30e30398ceda38a0f6d7b7a3b8f5a039161e8489a32**

Documento generado en 25/11/2021 12:01:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2015-00411-00
Demandante: Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Mediante auto de 9 de septiembre de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales.¹

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo denominado “06LiquidacionCostas” del expediente electrónico, por valor de cincuenta mil pesos (\$50.000), teniendo en cuenta que no se fijaron agencias en derecho en primera y segunda instancia; y, los gastos procesales acreditados por la parte beneficiaria de la condena, es decir, Comunicación Celular S.A. – Comcel S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 366² del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

¹ Archivo “04AutoObedecimiento” del expediente electrónico

² **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

En atención a que la liquidación elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico.

SEGUNDO.: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

Elaboró: Carolina Quintero. OM
Revisó: Germán Camargo. PU

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab13d5ab5c312ebc98f53a37ad94d8aae05d2155d8a8867b04303b4da1974533**

Documento generado en 25/11/2021 12:01:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2016-00177-00
DEMANDANTE: ORGANIZACIÓN C Y M S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Revisión liquidación de costas

Revisado el expediente se advierte que mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la Organización C y M S.A.S. demandó la nulidad de las resoluciones Nos. 11754 del 17 de marzo de 2015 y 002122 del 29 de enero de 2016 por las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio le impuso sanción por valor de \$322'175.000 y resolvió el recurso de reposición respectivamente, y la Resolución No. 315 del 8 de enero de 2016 por la cual decidió el recurso de apelación contra la resolución 11754 del 17 de marzo de 2015, disminuyendo la sanción a \$106'317.750.

En sentencia de primera instancia de 9 de noviembre de 2017¹, el Despacho negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho el 4% del valor de las pretensiones. Luego, en segunda instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "B", en providencia de 4 de febrero de 2021² confirmó íntegramente la decisión emitida por este juzgado, sin emitir condena en costas ni agencias en derecho, respecto del trámite de apelación.

Posteriormente, a través de providencia de 9 de septiembre de 2021³, se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior funcional y se ordenó que por Secretaría se practicara la liquidación de costas de primera instancia. En consecuencia, la Secretaría del Juzgado efectuó dicha liquidación el 16 de septiembre de 2021⁴, la cual arrojó en total la suma equivalente a \$12'887.000.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P., le corresponde al Juez aprobar o rehacer la liquidación realizada por secretaría. Así las cosas, el Despacho estima que debe rehacerse la precitada liquidación, toda vez que al efectuar una interpretación integral de las normas legales⁵ y reglamentarias⁶ que rigen la condena, cuantía y liquidación de las costas y, atendiendo al principio de equidad, la tasación de las agencias en derecho de

¹ Archivo "01SentenciaPrimeraInstancia".

² Archivo "02SentenciaSegundaInstancia".

³ Archivo "04AutoObedecimiento".

⁴ Archivo "06LiquidacionCostas".

⁵ Artículos 188 del C.P.A.C.A. y 365 y 366 del C.G.P.

⁶ Acuerdo 10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de las agencias en derecho.

primera instancia debe efectuarse sobre la pretensión planteada por la parte demandante, que fue la que activó la competencia de este estrado judicial para conocer del proceso de la referencia.

Verificadas las pretensiones plasmadas en la demanda, se encuentra que está constituyete la declaratoria de nulidad de la resolución No. 11754 del 17 de marzo de 2015 por la cual se impuso sanción por valor de \$322'175.000⁷. Así mismo, ese valor fue el que estimó como cuantía la parte demandante y el que tuvo en cuenta la Secretaría de este Juzgado para liquidar las agencias en derecho. Sin embargo, es de advertir que el acto administrativo por el cual se resolvió el recurso de apelación en sede administrativa, redujo la sanción a 165 s.m.l.m.v, para el 2015, equivalente a \$106'317.750, por lo que, se considera que es este valor el que determina el valor de las pretensiones y la cuantía del proceso⁸.

Por lo tanto, el valor de \$322'175.000 no puede ser tenido en cuenta para liquidar las agencias en derecho. En ese orden de ideas, en consideración a que en primera instancia se fijó el 4% como agencias en derecho y que, en segunda instancia el superior funcional no efectuó condena en costas, la liquidación de éstas últimas en el presente medio de control corresponde a lo siguiente:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$4'252.710
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$0
OTROS	\$0
TOTAL	\$4'252.710

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REHACER la liquidación de costas elaborada por Secretaría visible en el archivo "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas de este proceso, por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$4.252.710), conforme a lo expuesto.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P.

⁷ Pág. 7, archivo "01SentenciaPrimeraInstancia".

⁸ Para el efecto, el artículo 157 del C.P.A.C.A. establece: ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta** o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. (...) (Negrilla fuera de texto)

CUARTO: Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del fallo del 9 de noviembre de 2017, para el efecto, por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones de rigor, una vez se haya cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

EMR/ GACF

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f24b00de919e42710bf30694ea18879d6646992edb9096996c389745dbbb78**

Documento generado en 25/11/2021 12:01:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2017-00093-00
Demandante: ESTURIVANNS S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Prueba liquidación de costas

Mediante auto del 9 de septiembre de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales.¹

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico, por valor de ciento sesenta y siete mil novecientos pesos (\$167.900), teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia; y, los gastos procesales acreditados por la parte beneficiaria de la condena, es decir, Esturivanns S.A.S., de conformidad con lo establecido en el artículo 366² del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

En atención a que la liquidación elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho; el Despacho,

¹ Archivo 04AutoObedecimiento del expediente electrónico

² **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

RESUELVE:

PRIMERO.: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico.

SEGUNDO.: DAR cumplimiento a lo ordenado en el ordinal quinto del fallo del 26 de febrero de 2019, para el efecto, por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO.: ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones de rigor, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

Elaboró: Elizabeth Muñoz. OM
Revisó: Germán Camargo. PU

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc381fcb9931aa427f95df5414b5a869f34277b1e2d4a092297462f77f8236c7**

Documento generado en 25/11/2021 12:01:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2017 – 00110 – 00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CAMPOS AGUILAR
DEMANDADO: PAR CAPRECOM LIQUIDADO Y OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Reprograma audiencia

Revisado el expediente se advierte que mediante escrito radicado el 24 de noviembre de 2021¹, el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público solicitó la reprogramación de la audiencia fijada para el 7 de diciembre de 2021 a las 10:30 a.m.

Como sustento de la solicitud señaló que, mediante auto de 12 de noviembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca había agendado audiencia para las 10:00 a.m. de la misma fecha, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento No. 2016-01928 promovido por la Sociedad Minerales y energéticos Industriales S.A., por lo que, ante la falta de disponibilidad de abogados de la cartera ministerial generada por el cúmulo de audiencias que le han sido programadas, se ve imposibilitado para concurrir a la diligencia fijada por este Despacho.

Del numeral 3 del artículo 180 del C.P.A.C.A.² se extrae que la audiencia inicial podrá reprogramarse **por una sola vez**, cuando la parte presente excusa con anterioridad a la realización de la misma, acompañada de prueba sumaria de una justa casusa para su inasistencia.

En el presente caso, al realizar la consulta del proceso mencionado por el apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la página web de la Rama Judicial³, donde se encuentra disponible para descarga la providencia de 12 de noviembre de 2021, se advierte que en efecto el ente ministerial hace parte de la pasiva de la controversia y que allí se programó audiencia inicial para el 7 de diciembre de 2021 a las 10 a.m.

En ese sentido, se tiene por acreditada sumariamente una justa causa para la reprogramación de la reanudación de la audiencia inicial fijada dentro del expediente de la referencia.

Conforme a lo anterior, el Despacho señalará una nueva fecha de acuerdo con la agenda disponible del Juzgado, en la cual se adelantará la diligencia mediante la aplicación LIFESIZE, a la cual tendrán acceso las partes y sus apoderados en el link dispuesto en la parte resolutive de esta providencia.

¹ Archivo "20SolicitudMinHaciendaAplazarAudiencia".

² ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. **Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.**

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

(...)"

³ <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial>.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para la continuación **virtual** de la **audiencia inicial** contemplada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., **a través del aplicativo LIFESIZE**, la cual se llevará a cabo el día **9 de diciembre de 2021 a las 03:00 p.m.**, a la que deberán ingresar 30 minutos antes de la hora señalada, dando click en este [enlace](#).

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados del Ministerio de Salud y Protección Social, de la Superintendencia de Salud y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que deben allegar previo a la audiencia certificación del comité de conciliación de su entidad, sobre la posibilidad de alguna fórmula de arreglo en sede judicial, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3a01a7f09734c94fd0a80493e794f42ec92c614ea7aaefe206e806375cca7c3d**

Documento generado en 25/11/2021 03:09:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2018 – 00108 – 00
DEMANDANTE: CAIMAN LTDA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Asunto: Corre traslado oferta revocatoria

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la Superintendencia de Transporte, mediante escrito radicado el 8 de noviembre de 2021, presentó oferta de revocatoria directa¹, en los siguientes términos:

“... conciliar las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se proferieron las resoluciones número 51613 del 30 de septiembre de 2016, 77888 del 30 de diciembre de 2016 y 47958 del 27 de septiembre de 2017, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado parcialmente nulo.

Por lo anterior se realiza ofrecimiento de Revocatoria directa de los actos administrativos acusados, la cual se realizará dentro del término que para el efecto fije el Despacho, sin exceder la oportunidad prevista en el inciso 2º del artículo 95 del C.P.A.C.A., así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiere iniciado, toda vez que no se evidencian pagos relacionados con la sanción impuesta a la demandante, según lo informa la Dirección Financiera de esta entidad. Una vez efectuada la revocatoria de oficio, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia.”

De igual forma, adjuntó la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación el 18 de noviembre de 2020, mediante la cual se efectúa la precitada oferta de revocatoria directa.

Al respecto, se observa que el artículo 95 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

¹ Archivo “09OfertaRevocatoriaDirecta” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico.

Parágrafo. No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, en el presente asunto se acredita: (i) que no se ha proferido sentencia de segunda instancia, (ii) que la oferta es a petición de la parte interesada (demandada), (iii) en la oferta de revocatoria se señalaron los actos que son objeto de revocatoria y, (iv) se allegó la aprobación por parte del Comité de Conciliación de la Entidad².

Entonces, como quiera que el referido ofrecimiento de revocatoria directa reúne los requisitos establecidos en el artículo precedente, se ordenará ponerla en conocimiento de la parte demandante para que se pronuncie al respecto.

Para el efecto, la parte demandante deberá allegar memorial dirigido al presente proceso en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberá enviar un ejemplar de dicha actuación a los correos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso³, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁴.

² Página 5 del archivo “09OfertaRevocatoriaDirecta” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente electrónico.

³ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁴⁴ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la oferta de revocatoria directa presentada por la Superintendencia de Transporte el 8 de noviembre de 2021⁵, por el término de **cinco (5) días**, a la parte demandante para que se pronuncie frente a la misma.

Parágrafo: Para el efecto, la parte demandante deberá allegar memorial dirigido al presente proceso en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberá enviar un ejemplar de dicha actuación a los correos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ec57135e06c678fb0aca11fc14daf562e6830557dbe1698f8ab61221ab95b8**

Documento generado en 25/11/2021 12:01:50 PM

⁵ Archivo "09OfertaRevocatoriaDirecta" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 25 de noviembre de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00412-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
VINCULADO: NUBIA YANIRA MORA SOTOMONTES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria - Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el tercero con interés vinculado mediante auto de 22 de julio de 2021, fue notificado en debida forma, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

En primer lugar, es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

En atención a ello, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo No. 806 de 2020² el cual dispuso en su artículo 13 que el Juez Contencioso Administrativo debe dictar sentencia anticipada, entre otras oportunidades, “1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas (...)*”.

A su vez, el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021³ adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

¹ Archivo “15informeAlDespacho20211004” del expediente electrónico.

² “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

³ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

En ese orden, en primer lugar, se evidencia que la parte demandada ni el tercero con interés no propusieron excepciones previas. Así mismo, tampoco se encontró probadas las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

En segundo lugar, conforme a la norma en cita, en el presente asunto nos encontramos frente a la primera situación, pues no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial. En tales circunstancias, corresponde realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas, fijar el litigio y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

No obstante, para el mejor desarrollo del presente auto en primer lugar se fijará el litigio, luego se resolverá sobre las pruebas solicitadas y finalmente se ordenará correr traslado para alegar.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio manifestó que son ciertos los hechos 1 al 7. Por su parte, la señora Nubia Yanira Mora Sotomontes, vinculada como tercero con interés en las resultas del proceso, no realizó pronunciamiento alguno respecto de los hechos.

Así las cosas y de acuerdo con los elementos de prueba que obran en el expediente, tenemos:

1. Mediante Resolución No. 34594 de 30 de abril de 2015, la Superintendencia de Industria y Comercio inició investigación administrativa en contra de la accionante con ocasión de la denuncia presentada por la señora Nubia Yanira Mora Sotomontes.
2. ETB presentó descargos frente a la imputación jurídica realizada por la Superintendencia de Industria y Comercio
3. Mediante Resolución No. 25973 de 17 de mayo de 2017, la Superintendencia de Industria y Comercio impuso sanción pecuniaria a la demandante por un valor de \$114.346.135 equivalentes a 155 SMMLV.
4. ETB presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la Resolución No. 25973 de 17 de mayo de 2017.
5. -Mediante Resolución No. 6640 de 2 de febrero de 2018, se resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 25973, confirmándola en su totalidad.
6. A través de Resolución No. 27152 de 23 de abril de 2018, la Superintendencia de Industria y Comercio, resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución No. 25973, confirmándola en su totalidad.
7. La Resolución No. 61850 de 31 de agosto de 2015, se encuentra en firme desde el 10 de mayo de 2018.

En ese orden, el Despacho considera que los problemas jurídicos a resolver son los siguientes:

1. ¿Los actos demandados están viciados de nulidad, debido a que la potestad sancionatoria de la Superintendencia de Industria y Comercio había caducado a la fecha en que se impuso la sanción a ETB ESP?

2. ¿Los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, por cuanto la señora Nubia Yanira Mora Sotomontes no se encontraba legitimada para interponer la queja, por no ser la persona que interpuso el derecho de petición ante ETB, ni la suscriptora del servicio?
3. ¿Los actos demandados están viciados de nulidad, debido a que la Superintendencia de Industria y Comercio no valoró debidamente las pruebas aportadas por ETB ESP en el trámite de la actuación administrativa?
4. ¿Los actos demandados están viciados de nulidad, debido a que la Superintendencia de Industria y Comercio no valoró debidamente las pruebas aportadas por ETB ESP en el trámite de la actuación administrativa?
5. ¿Los actos demandados están viciados de nulidad, debido a que la Superintendencia de Industria y Comercio desconoció el principio de proporcionalidad de la sanción?

RESPECTO A LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se aportan con la demanda los documentos que obran en las páginas 27 a 69 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital - híbrido, los cuales se decretarán como pruebas con el valor legal que les corresponda.

SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO:

Solicitó que se oficiara a la Superintendencia de Industria y Comercio para que aportara copia del expediente de investigación y agotamiento de actuación administrativa.

Teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas mediante oficio, se trata del expediente administrativo adelantado en contra de ETB ESP deberá estarse a lo que se resuelva respecto de las pruebas aportadas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

POR LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

Se allegó el expediente administrativo No. 14-164266 que obra en la carpeta "06Folio117CD" del expediente digital-híbrido, los cuales se tendrán como prueba con el valor que la ley les asigne.

TERCERO CON INTERÉS

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

TRASLADO PARA ALEGAR

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Superintendencia de Industria y Comercio al imponer sanción a Colombia Telecomunicaciones S.A. ESP, transgredió las normas superiores que rigen el servicio de telecomunicaciones, de tal manera que se debe realizar una confrontación de los actos acusados con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas solicitadas se tratan de documentales y frente a las mismas no se formuló su tacha; y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TENER como pruebas con el valor legal que les corresponden los documentos que obran en las páginas 27 a 69 del archivo "02DemandaYAnexos" y los que componen los antecedentes administrativos ubicados en la carpeta "06Folio117CD" del expediente digital-híbrido, conforme lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: DECLARAR cerrado el debate probatorio

QUINTO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d386bdd4387ddb6c7146c7723f91cdae4afd299450f020aec1e16b059b795e**

Documento generado en 25/11/2021 12:01:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021

Referencia : 11001-33-34-004-2019-00216- 00
Controversia : NULIDAD SIMPLE
Demandante : Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRDR
Demandado : Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRDR

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar.

El Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRDR, invocando el medio de control de nulidad simple, atacó acto administrativo contenido en la Resolución No. 579 de 9 de agosto de 2017, por medio de la cual se otorgó un reconocimiento deportivo al Club Deportivo Club de Tenis de Mesa Los Libertadores.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud¹

En la medida cautelar se pidió la suspensión provisional de la Resolución No. 579 de 9 de agosto de 2017, con fundamento en que desconoce abiertamente la norma urbanística superior consagrada en el artículo 344 del Decreto Distrital No. 190 de 2004, sobre la permanencia de los usos dotacionales.

2. Situación fáctica que sustenta la solicitud

De la narración efectuada en la demanda, se resumen los siguientes hechos:

2.1. El Concejo de Bogotá, mediante acuerdo No. 4 de 1978 creó el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRDR como un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

2.2. El artículo 1 de la Ley 181 de 1995, previó los objetivos de la Ley del Deporte.

2.3. Los artículos 50 y 51 de la Ley 181 de 1995, dispusieron los integrantes del Sistema Nacional del Deporte y los niveles jerárquicos de este.

2.4. El artículo 2° del Decreto Ley 1228 de 1995, definió a los clubes deportivos y el artículo 6° de la misma norma, dispuso los requisitos de los clubes deportivos.

A su vez, el artículo 18, estableció el reconocimiento deportivo, para el fomento, protección, apoyo y patrocinio del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre. Reconocimiento que se otorga por un término de 5 años de conformidad con el artículo 72 de la Ley 962 de 2005.

¹ Pág. 7, archivo "01Folio1A188", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

2.5. La Resolución No. 231 de 23 de marzo de 2011, reglamenta los requisitos que debe cumplir los clubes deportivos para su funcionamiento.

2.6. El Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDR mediante la Resolución No. 589 de 2010, modificada por la Resolución 360 de 2013, reglamentó el otorgamiento, actualización, renovación y revocatoria del reconocimiento deportivo a los clubes del distrito, que integran el Sistema Nacional del Deporte.

A su vez, el numeral 14 del artículo 6 de la Resolución No. 006 de 2017, previó que corresponde a la Oficina Jurídica de adelantar el procedimiento para otorgar, renovar, actualizar y revocar el reconocimiento deportivo a los clubes del distrito.

2.7. El Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDR mediante Resolución No. 579 de 9 de agosto de 2017, otorgó reconocimiento deportivo al Club de Tenis de Mesa Los Libertadores, con vigencia de 5 años.

2.8. El entonces Coldeportes, solicitó el 29 de mayo de 2018, al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del IDR el expediente del club deportivo en mención con el fin de ejercer funciones de inspección, vigilancia y control.

2.9. Certificado el expediente por parte de Coldeportes, se indicó que el Club Deportivo Los Libertadores no cumplía con los requisitos de conformación de clubes deportivos de acuerdo con la Resolución No. 231 de 2011.

Mediante oficio con radicado No. 20181100143501 de 9 de octubre de 2018, la Oficina Asesora Jurídica del IDR indicó que los errores encontrados por Coldeportes son errores formales. Así mismo, que por tratarse de un acto que reconoció un derecho y una categoría bajo el principio de buena fe y confianza legítima no se optó por revocar el acto administrativo.

2.10. Mediante oficio 20191100019141 de 13 de febrero de 2019, se informó al Club Deportivo Los Libertadores los hallazgos de Coldeportes y se le requirió para que subsanara las eventualidades presentadas.

2.11. El 14 de febrero de 2019, se realizó una reunión de apertura de auditoría, para lo cual se solicitó el expediente a Coldeportes. Una vez analizado este, se concluyó que se encontraron irregularidades que arrojaban que no se aplicó en forma integral los requisitos establecidos para otorgar el reconocimiento deportivo.

2.12. Mediante oficio No. 20191100019141 de 13 de febrero de 2019, se manifestó al presidente del Club Deportivo Los Libertadores los hallazgos por parte de Coldeportes, sin que este haya dado respuesta alguna.

2.13. El 4 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica del IDR reiteró al Club Deportivo Los Libertadores las inconsistencias evidenciadas a partir del estudio realizado por Coldeportes, sin que se haya obtenido respuesta al respecto.

3. Normas que se consideraron infringidas

En el escrito de la demanda la parte demandante sostuvo que la disposición objeto de la medida cautelar vulnera la Resolución 231 de 2011 "Por la cual se reglamentan los requisitos que deben cumplir los Clubes Deportivos y Promotores para su funcionamiento" proferida por el Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes, hoy Ministerio de deporte y Resolución 360 de 2013, "Por medio de la cual se modifica la Resolución 589 del 16 de diciembre de 2010", proferida por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDR.

Indicó que el Club Deportivo Los Libertadores no dio cumplimiento a los requerimientos solicitados en la Resolución No. 231 de 2011, proferida por Coldeportes, precisó que al momento de constituir el club deportivo se relacionaron 23 personas, desconociendo cual de ellas ostenta la calidad de deportista, como lo prevé el artículo 2º de la Resolución en cita.

Al momento de constituirse como club deportivo el Club de Tenis de Mesa Los Libertadores, si bien contaba con la cantidad de personas necesaria para conformarse, no se relacionó quienes de ellos realizaban la práctica de tenis de mesa como deportistas, requisito indispensable para la constitución del club.

Dicho requisito también se encuentra previsto en el literal b del numeral 1º del artículo 2º de la Resolución 360 de 2013.

En ese entendido, al momento de crearse el Club Deportivo de Tenis de Mesa Los Libertadores se desconocieron los requisitos indispensables para su constitución falencia que no ha sido subsanada por el presidente del mencionado club.

El Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDR expidió la Resolución 579 de 9 de agosto de 2019, omitiendo el cumplimiento de los requisitos previos para el acceso al Sistema Nacional del Deporte, por tal razón y en atención al requerimiento recibido por parte de Colpensiones, se procedió a interponer la presente demanda.

4. Oposición

4.1. Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDR

Guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que, a petición de parte, debidamente sustentada, pueden decretarse no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Igualmente, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso

cuando el mismo así lo requiere² y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios³.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229 esto es que: (i) la solicitud de medidas cautelares se efectúa en procesos declarativos y (ii) debe mediar solicitud de parte, se tienen los requisitos según el tipo de medida cautelar contenidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)”

Nótese que, en relación con los requisitos formales, la norma diferencia dos casos a saber: (i) de los requisitos para el estudio de las solicitudes de suspensión provisional y; (ii) los que se exigen para las demás modalidades de medidas cautelares.

Respecto del primer caso se desprende que: (i) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (ii) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

En el segundo caso, esto es cuando la medida cautelar es una distinta a la suspensión provisional del acto administrativo, deben concurrir cuatro

² Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

requisitos a saber: (i) que la demanda esté razonadamente fundada en derecho; (ii) que se demuestre la titularidad de los derechos invocados; (iii) que luego de una ponderación de intereses en el estudio de las pruebas aportadas y los argumentos esgrimidos, se evidencie que es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla y (iv) que se presente una de dos condiciones: a) la ocurrencia de un perjuicio irremediable o b) que sin la medida los efectos del fallo se tornen nugatorios.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud del artículo 229 del C.P.A.C.A.⁴ la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De la solicitud de medida cautelar, análisis de requisitos

El demandante pretende que se suspenda el parágrafo 1º del artículo 34 del Decreto Distrital No. 449 de 2006. En ese sentido, ya que el medio de control es el de nulidad simple y la medida es la de suspensión provisional, los requisitos a cumplir son: (i) que se trate de un proceso declarativo y que medie solicitud de parte; y, (ii) que exista una vulneración a normas superiores.

Nótese que en el presente asunto no hay una pretensión de restablecimiento del derecho ni media solicitud de medidas cautelares distintas a la pedida, en ese sentido, no hay lugar a exigir al accionante los demás requisitos específicos de que trata el artículo 231 del C.P.A.C.A., advirtiendo el Despacho que los requisitos generales se encuentran cumplidos, al tratarse de un proceso declarativo y mediar solicitud de parte.

Por lo anterior, se entrará a estudiar de fondo lo atinente a la presunta vulneración de normas superiores.

3. Consideraciones

3.1. Del otorgamiento del reconocimiento deportivo

El Gobierno Nacional a través de la Ley 181 de 1995, creó el Sistema Nacional del Deporte como “el conjunto de organismos, articulados entre sí, para permitir el acceso de la comunidad al deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación extraescolar y la educación física” (artículo 46). Así, estableció que uno de los objetivos específicos del Sistema es “Organizar y establecer las modalidades y formas de participación comunitaria en el fomento, desarrollo y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, que aseguren la vigencia de los principios de participación ciudadana.” (artículo 48 numeral 2).

En ese orden, la norma en comento previó quienes hacen parte del Sistema Nacional del Deporte y en que nivel jerárquico se encuentran, así:

- **Nivel Nacional.** Ministerio de Educación Nacional, Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes Comité Olímpico Colombiano y Federaciones Deportivas Nacionales.

⁴ “ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.”

- **Nivel Departamental.** Entes deportivos departamentales, Ligas Deportivas Departamentales y Clubes Deportivos.
- **Nivel Municipal.** Entes deportivos municipales o distritales, Clubes Deportivos y Comités Deportivos

Posteriormente, mediante el Decreto Ley 1228 de 1995⁵, se definió a los clubes deportivos como aquellos “organismos de derecho privado constituidos por afiliados, mayoritariamente deportistas, para fomentar y patrocinar la práctica de un deporte o modalidad, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el municipio, e impulsar programas de interés público y social” (artículo 2º) y se estableció como requisitos para su funcionamiento, los siguientes⁶:

1. Acta de constitución y listado de deportistas en número plural que corresponda a no menos del mínimo reglamentario exigido en cada disciplina o modalidad deportiva, debidamente identificados y con aceptación expresa de su afiliación y de participación en actividades deportivas organizadas. En ningún caso el club deportivo tendrá menos de 10 deportistas inscritos. Los clubes promotores podrán inscribir cualquier número plural de deportistas en cada deporte o modalidad deportiva que promuevan.
2. Reglamento de funcionamiento.
3. Reconocimiento deportivo otorgado por el alcalde a través del ente deportivo municipal correspondiente a que se refiere la Ley 181 de 1995.

Respecto a este último requisito, el artículo 18 del Decreto Ley 1228, establece que el reconocimiento deportivo puede ser otorgado, revocado, suspendido o renovado mediante acto administrativo, por Coldeportes y los alcaldes a través de los entes deportivos municipales del Sistema Nacional del Deporte, según el caso, acto que se encuentra sujeto a los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, previó que el reconocimiento deportivo se otorga por un término de 2 años previo cumplimiento de los requisitos. Este término fue ampliado a 5 años por el artículo 72 de la Ley 962 de 2005.

En cuanto a la constitución de los clubes deportivos, el artículo 2º de la Resolución No. 231 de 2011⁷, determina que estos deben conformarse por mínimo 10 deportistas inscritos y en el caso de los deportes de conjunto deberá tenerse en cuenta lo reglamentado por la Federación Deportiva correspondiente.

Dicha normativa, establece los documentos que deben presentarse con la solicitud de reconocimiento deportivo, así⁸:

- “1. Solicitud del Responsable, Presidente o Representante Legal del Organismo Deportivo, dirigida al Ente Deportivo Municipal a que se refiere la Ley 181 de 1995 o quien haga sus veces de conformidad con el artículo 75 de la Ley 617 de 2000.
2. Listado de deportistas, debidamente identificados, indicando su dirección y teléfono, teniendo en cuenta que para los clubes deportivos, debe ser de no menos de diez (10) deportistas inscritos, si es deporte de conjunto el

⁵ “Por el cual se revisa la legislación deportiva vigente y la estructura de los organismos del sector asociado con objeto de adecuarlas al contenido de la Ley 181 de 1995.”

⁶ Artículo 6º

⁷ Por la cual se reglamentan los requisitos que deben cumplir los Clubes Deportivos y Promotores para su funcionamiento.

⁸ Artículo 17

mínimo debe establecerse de conformidad con lo reglamentado por la correspondiente Federación Deportiva y para los Clubes Promotores, cualquier número plural de deportistas en cada deporte o modalidad deportiva que promuevan.

3. Resolución de afiliación de los deportistas que hayan ingresado al club, poste-riormente a la constitución del mismo.
4. Original o copia autenticada del acta de asamblea de constitución del club, en la que se señale la elección de los miembros del los órganos de administración, control (si lo hay) y disciplina, de acuerdo con lo que previamente se haya aprobado en los estatutos en la misma reunión.
5. En caso de haber aprobado un órgano colegiado, el original o copia autenticada del acta de reunión del Órgano de Administración en la que asignan cargos y nombran el tercer miembro de la Comisión Disciplinaria. Si en los estatutos aprobaron tener un responsable, el documento en que nombre al tercer miembro de la Comisión Disciplinaria.
6. Copia de las tarjetas profesionales de los Revisores Fiscales, en caso de haberse aprobado en los estatutos del club un órgano de control, a través de revisoría fiscal.
7. Aceptación expresa del deportista sobre su afiliación, participación en las activi-dades deportivas organizadas y sometimiento a las normas de la Ley 181, Decreto-ley 1228 de 1995 y demás disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias.
8. Original o copia de los estatutos.
9. Acreditación por parte de los miembros del Órgano de Administración o del responsable o representante legal, según su constitución, sobre el cumplimiento de los requisitos de capacitación, conforme a lo previsto por el artículo 25 del Decreto-ley 1228 de 1995, y la reglamentación que al respecto exista.
10. Dirección, teléfono y e-mail de la oficina en la que va a funcionar la parte administrativa del club e instalaciones donde practiquen el deporte sus deportistas.
11. Presentar su Plan de desarrollo deportivo."

En lo que refiere a Bogotá D.C., mediante Resolución No. 589 de 2010, el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDR adoptó los requisitos para el reconocimiento deportivo de los clubes deportivos del distrito capital, concretamente, en su artículo 2º se establecieron los requisitos para el reconocimiento deportivo, disposición modificada por el artículo 1º de la Resolución 360 de 2012, que previó los siguientes requisitos:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Requisitos para el trámite de reconocimiento deportivo. Cuando se trate obtener reconocimiento deportivo, el club deportivo por intermedio de su responsable representante legal, deberá presentar solicitud por escrito adjuntando los siguientes documentos:

1. Acta de constitución del club deportivo, en la cual deben constar como mínimo los siguientes aspectos:
 - a. Lugar, fecha y hora de la reunión.
 - b. Nombre de los fundadores del club, debidamente identificados, precisando si se trata de afiliados deportistas.
 - c. Nombre del club, objeto y domicilio.
 - d. Aprobación de los estatutos.
 - e. Elección del órgano de administración, según corresponda a un presidente o responsable o a un órgano colegiado caso en el cual se elegirán el número de miembros que con lo conforman de acuerdo a lo probado en los estatutos.
 - f. Elección del órgano de control, si fue aprobado en los estatutos. Si se aprobó revisoría fiscal, debe ser elegidos contadores públicos.
 - g. Elección de dos miembros de la Comisión disciplinaria ajenos al club.
 - h. Aprobación del valor de las cuotas de afiliación y de sostenimiento.

- i. Manifestación expresa del sometimiento de los deportistas y directivos a las normas de la Ley 181 de 18 de enero de 1995, al Decreto Ley 1228 de 18 de julio de 1995, normas antidopaje y demás disposiciones que rigen el deporte y o modalidad deportiva.*
- 2. En caso de haber aprobado un órgano de administración colegiado, copia del acta de reunión del órgano de administración en la que se asignan cargos y nombran el tercer miembro de la Comisión Disciplinaria. Si por el contrario en los citados estatutos se aprobó tener un órgano de administración mediante régimen presidencial, se deberá remitir copia de la resolución expedida por el presidente del organismo deportivo, en la que conste el nombramiento del tercer miembro de la Comisión disciplinaria.*
- 3. Acreditación por parte de los miembros del órgano de administración, del cumplimiento de los requisitos de capacitación, conforme lo previsto por el artículo 25 del Decreto Ley 1228 de 1995 y la Resolución 547 12 de julio de 2010, expedida por el departamento administrativo del deporte, la recreación, La actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre “Coldeportes”.*
- 4. Formato de registro de dignatarios suministrado por el IDR.*
- 5. Fotocopia legible del documento de identidad del presidente y/o representante legal del club, ampliada al 150%.*
- 6. Acta de compromiso deportivo debidamente diligenciadas sin tachones ni enmendaduras en formato suministrado por el IDR, firmada por los afiliados, precisando si se trata de un afiliado competidor y o contribuyente, indicando su dirección y teléfono, con relación de su número de identificación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Ley 1228 del 18 de julio de 1995.*
- 7. Copia de las tarjetas profesionales de los revisores fiscales, en caso de haberse aprobado los estatutos del club un órgano de control, a través de la revisoría fiscal.*
- 8. Plan de Desarrollo Deportivo.*
- 9. Copia del reglamento de funcionamiento o estatuto aprobado por la asamblea firmado por el presidente y secretario de la misma que contemple como mínimo los siguientes aspectos: (...)”*

4. Caso en concreto

Corresponde al Despacho determinar si la Resolución 579 de 9 de agosto de 2019, infringe las Resoluciones 231 de 2011, proferida por el Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes, y la Resolución 360 de 2013, proferida por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDR, en relación con la acreditación de los requisitos para el reconocimiento deportivo del Club Deportivo Club de Tenis de Mesa Los Libertadores.

Como sustento de las infracciones anunciadas la parte demandante sostiene que el Club Deportivo Los Libertadores no dio cumplimiento a los requerimientos solicitados en la Resolución No. 231 de 2011, proferida por Coldeportes, en tanto que, al momento de constituir el club deportivo se relacionaron 23 personas, sin precisar quienes de ellos realizaban la práctica de tenis de mesa como deportistas, requisito indispensable para la constitución del club.

Así las cosas, en el caso bajo examen se advierte que el numeral segundo del artículo 17 de la Resolución 231 de 2011, prevé dentro de los requisitos para el otorgamiento de reconocimiento deportivo, el siguiente:

- “2. Listado de deportistas, debidamente identificados, indicando su dirección y teléfono, teniendo en cuenta que para los clubes deportivos, debe ser de no menos de diez (10) deportistas inscritos, si es deporte de*

conjunto el mínimo debe establecerse de conformidad con lo reglamentado por la correspondiente Federación Deportiva y para los Clubes Promotores, cualquier número plural de deportistas en cada deporte o modalidad deportiva que promuevan.”

Por su parte el numeral 1º del artículo 2º de la Resolución 589 de 2010, modificado por el artículo 1º de la Resolución 360 de 2013, prevé:

“1. Acta de constitución del club deportivo, en la cual deben constar como mínimo los siguientes aspectos:

a. Lugar, fecha y hora de la reunión.

b. Nombre de los fundadores del club, debidamente identificados, precisando si se trata de afiliados deportistas.

c. Nombre del club, objeto y domicilio.

d. Aprobación de los estatutos.

e. Elección del órgano de administración, según corresponda a un presidente o responsable o a un órgano colegiado caso en el cual se elegirán el número de miembros que con lo conforman de acuerdo a lo probado en los estatutos.

f. Elección del órgano de control, si fue aprobado en los estatutos. Si se aprobó revisoría fiscal, debe ser elegidos contadores públicos.

g. Elección de dos miembros de la Comisión disciplinaria ajenos al club.

h. Aprobación del valor de las cuotas de afiliación y de sostenimiento.

i. Manifestación expresa del sometimiento de los deportistas y directivos a las normas de la Ley 181 de 18 de enero de 1995, al Decreto Ley 1228 de 18 de julio de 1995, normas antidopaje y demás disposiciones que rigen el deporte y o modalidad deportiva.” (Negrita del Despacho)

De la lectura literal y, de acuerdo con la redacción de la norma en cita, se extrae que es requisito para el reconocimiento deportivo de los clubes deportivos que sus integrantes ostenten la calidad de deportistas.

Dicha condición debe ser acreditada por el club y analizada por la autoridad del Sistema Nacional del Deporte al momento de determinar si es viable o no el reconocimiento deportivo del club.

Sobre el particular debe señalarse que para el caso del Club Deportivo Los Libertadores se allegó copia del oficio 2018EE0015314 de 25 de julio de 2018, por medio del cual Coldeportes informó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Distrital de Recreación y Deportes que, respecto del Club los Libertadores, no se aportó las acreditaciones de las personas inscritas para conformar la estructura del club, conforme lo Coldeportes, lo cierto es que esta instancia no cuenta con los elementos de prueba suficientes para determinar dicha situación.

Así mismo, de la simple confrontación de la Resolución 579 de 9 de agosto de 2019, con la Resolución 231 de 2011, proferida por el Instituto Colombiano del Deporte – Coldeportes, y la Resolución 360 de 2013, proferida por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDR, no se advierte que exista una vulneración a normas superiores, en tanto que el acto administrativo aquí demandado no hizo alusión concreta a los requisitos para el reconocimiento deportivo, que demuestre de manera fehaciente que pese a no encontrarse acreditado el requisito de calidad de los integrantes del club deportivo, se otorgó el reconocimiento deportivo en desconocimiento de las Resoluciones ya citadas.

Así las cosas, realizada la confrontación de la Resolución 579 de 9 de agosto de 2019, con las normas superiores que se consideran trasgredidas por el demandante, propia de esta primigenia etapa procesal, no se encuentra demostrada en principio la violación referenciada por la parte actora. En consecuencia, resulta del caso negar la medida cautelar solicitada.

5. Otras determinaciones

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁹, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹⁰.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar, de suspensión provisional de la Resolución 579 de 9 de agosto de 2019, solicitada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Continuar con el trámite procesal en el cuaderno principal.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

⁹ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹⁰ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9ceb12b3d668207a633ba0004755027c5d01bf39ef0bd33f996d7ed7768a3a**
Documento generado en 25/11/2021 12:01:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00078 – 00
11001 – 3334 – 001 – 2021 – 00253 – 00

Acumulado: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00180 – 00

Medio de Control: Nulidad Simple

Demandante: Pablo Malagón Cajiao (004 – 2021 – 00078)
Elker Buitrago López (001 – 2021 – 00253)

Demandado: Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor – Concejo
Distrital

Asunto: Admite demanda

Mediante auto proferido el 22 de julio de 2021, dentro del proceso No. 11001333400420200018000 que cursa en este Despacho Judicial, se ordenó la acumulación, entre otros, del proceso No. 11001333400420210007800 teniendo en cuenta que en ambos procesos se discute la legalidad del Acuerdo No. 767 de 2020 proferido por el Concejo Distrital de Bogotá, por medio del cual se desincentivan las prácticas taurinas en el Distrito Capital de Bogotá.

Por otra parte, mediante auto proferido el 7 de octubre de 2021 por el Juzgado 1 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, se ordenó la remisión del proceso No. 11001333400120210025300 que cursa en ese Despacho, para que fuera acumulado al proceso No. 11001333400420200018000, teniendo en cuenta que también se ejerce el medio de control de nulidad simple en contra del Acuerdo No. 767 de 2020 del Concejo Distrital, ya mencionado.

En ese orden, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 del Código General del Proceso, *“Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.”*, por lo que es necesario proveer sobre las siguientes actuaciones:

1. Proceso No. 11001333400120210025300: se analizará la procedencia o no de acumular el proceso, y en caso de ser afirmativa, se debe proveer sobre la admisión o rechazo de la demanda que fue inadmitida por el Juzgado 1 Administrativo.

2. Proceso No. 11001333400420210007800: se analizará la demanda para proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

Es importante recordar, que a pesar de que los procesos No. 11001333400520200013800 y 11001333400120200017200 también están acumulados al proceso No. 11001333400420200018000, y en todos estos hay actuaciones pendientes por resolver, lo cierto es que en atención a lo establecido, y referido previamente, por el inciso tercero del artículo 150 del Código General del Proceso, dichos expedientes se encuentran

suspendidos hasta que las actuaciones más atrasadas, que corresponden a los procesos No. 11001333400120210025300 y 11001333400420210007800 se equiparen y sea posible tramitarlos conjuntamente.

A. PROCESO No. 11001333400120210025300

- De la acumulación de procesos.

Mediante auto proferido el 7 de octubre de 2021 por el Juzgado 1 Administrativo Oral de Bogotá, se ordenó la remisión del proceso No. 11001333400120210025300 a este Despacho, con miras a proveer sobre la acumulación con el proceso No. 11001333400420200018000.

CONSIDERACIONES

El artículo 148 del Código General del Proceso establece, que la acumulación de procesos declarativos procede de oficio o a petición de parte, cuando dos (2) o más de estos se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

De igual forma, la mencionada codificación dispone que la acumulación de procesos procederá hasta antes de la fijación de fecha y hora para la realización de audiencia inicial.

- Caso concreto

El señor Carlos Mario Isaza Serrano, como ciudadano, ejerce el medio de control de nulidad simple en contra del Acuerdo 767 de 2 de junio de 2020, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá, *“Por el cual se desincentivan las prácticas taurinas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*, planteando la siguiente pretensión:

“1.- Que se declare la nulidad del Acuerdo 767 del 02 de julio de 2020 expedido por el Concejo de Bogotá: ‘Por el cual se desincentivan las prácticas taurinas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones’”

La demanda fue admitida por este Despacho Judicial, mediante el auto proferido el 14 de septiembre, notificado el 14 de septiembre de 2020¹, y en el cual se dispuso escindir la demanda, abstenerse de conocer la demanda

¹ Archivo “14NotificacionAdmiteTrasladoMedida”

en relación con la pretensión de nulidad de los artículos 7 y 8 del Acuerdo demandado, por ser competencia de los Jueces Administrativos de la Sección 4, y admitir las pretensiones de nulidad en relación con los artículos 1 a 6, 9 y 10.

Por su parte, el señor Elker Buitrago López, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple, en contra del Acuerdo 767 de 2020 del Concejo Distrital de Bogotá, que le correspondió por reparto al Juzgado 1 Administrativo del Circuito de esta ciudad bajo el radicado No. 11001333400120210025300, y en el que se plantean las siguientes pretensiones:

"1.- Decretar la Nulidad del proyecto del Acuerdo 767 de 2020 aprobado por el Concejo de Bogotá el día 10 de Junio y sancionado por la Alcaldesa de Bogotá, doctora CLAUDIA LÓPEZ, el día 2 de Julio del año en curso, de los artículos 1,2,3,4,5,6,7,8,9 y 10, por infringir el ordenamientos jurídicos superiores, en particular por desconocer Principios y Derechos Fundamentales constitucionales como lo enunciado en los arts. 7, 8 (reconocimiento y protección de las riquezas culturales) y 20 (protección a la Libertad de expresión artística) respetivamente e igualmente el principio de legalidad en las leyes Ley 84 de 1989 (Estatuto Nacional de Protección de los Animales, art. 7) y Ley 84 de 2004 (Reglamento Nacional Taurino en Colombia o Ley Taurina), entre otras." (sic)²

Conforme a la documentación remitida por el Juzgado 1, la demanda fue inadmitida mediante auto proferido el 18 de agosto de 2021³ y con posterioridad a esa actuación, se profirió el auto que ordenó la remisión para acumulación a este Despacho, por lo que la demanda no se encuentra admitida.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el literal a) del numeral 1 del artículo 148 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará la acumulación del proceso No. 11001333400120210025300 que cursa en el Juzgado 1 Administrativo Oral – Sección Primera, al proceso No. 11001333400420200018000, teniendo en cuenta que las pretensiones formuladas en ambos procesos, habrían podido acumularse al discutir la legalidad del articulado del mismo acto administrativo.

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 149 del Código General del Proceso, el proceso No. 11001333400420200018000 es más antiguo que el proceso No. 11001333400120210025300, pues la demanda fue notificada a la entidad demandada, el 14 de septiembre de 2020⁴ y en el proceso que adelanta el Juzgado 1 Administrativo, el escrito introductorio no se ha admitido.

En ese orden, en aras de aplicar el principio de economía procesal, se proveerá sobre la admisión o rechazo de la demanda del proceso No. 11001333400120210025300, teniendo en cuenta que ya fue inadmitida.

² Pág. 32 archivo "02Demanda" de carpeta "54Proceso202100253Juzgado1AdtivoBogota" del "01CuadernoPrincipal"

³ Archivo "05Inadmitida" de carpeta "54Proceso202100253Juzgado1AdtivoBogota" del "01CuadernoPrincipal"

⁴ Archivo "14NotificacionAdmiteTrasladoMedida"

- De la subsanación de la demanda.

Mediante auto de 18 de agosto de 2021, el Juzgado 1 Administrativo Oral de Bogotá inadmitió la demanda presentada por el ciudadano Elker Buitrago López, teniendo en cuenta que no se había aportado la constancia de publicación del acto administrativo demandado y tampoco se había acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 196 Judicial I delegada para asuntos administrativos de Bogotá. Para subsanar los defectos anotados, dicho Despacho Judicial le concedió el término de 10 días.

El 31 de agosto de 2021 el demandante allegó en término la subsanación de la demanda⁵, aportando (i) copia de la publicación del Acuerdo 767 de 2020 en los anales del Concejo de Bogotá y (ii) el envío de la demanda y la subsanación a la entidad demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Procuraduría 196 Judicial I delegada para asuntos administrativos de Bogotá, motivo por el que la demanda se encuentra para proveer sobre su admisión.

Se advierte que los requisitos se analizarán a la luz de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021⁶, con excepción de las normas que modificaron las competencias de los juzgados, tribunales y del Consejo de Estado⁷, las cuales se seguirán estudiando bajo la Ley 1437 de 2011.

▪ DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 155 y el numeral 1º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que el acto demandado fue proferido por el Concejo del Distrito Capital de Bogotá, Corporación que se trata de una autoridad del orden distrital que se encuentra dentro de la jurisdicción territorial que le fue asignada a los jueces administrativos de Bogotá mediante el Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

▪ DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

Al tratarse de la interposición de la acción pública de nulidad simple, la misma no requiere de la constitución de un apoderado para su representación.

▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

⁵ Archivos "08RadificacionMemorial" y "09Subsanacion" de carpeta "54Proceso202100253Juzgado1AdtivoBogota" del "01CuadernoPrincipal"

⁶ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión de los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

⁷ Artículo 86 Régimen de vigencia y transición normativa. La presente le rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal a) del numeral 1 que se podrá interponer en cualquier tiempo cuando se pretenda la nulidad simple de los actos administrativos de carácter general, en los términos del artículo 137 de la misma codificación.

En ese orden advierte el Despacho, que el presente asunto no es susceptible de conteo de término alguno de caducidad.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁸ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Elker Buitrago López, en la que solicita la nulidad del Acuerdo No. 767 de 2020⁹, proferido por el Concejo Distrital de Bogotá.

B. PROCESO 11001333400420210007800

Se recuerda que mediante auto proferido el 22 de julio de 2021, dentro del proceso No. 11001333400420200018000 que cursa en este Despacho Judicial, se ordenó la acumulación, entre otros, del proceso No. 11001333400420210007800.

Teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 150 del Código General, es necesario proveer sobre la admisión de la demanda del proceso acumulado, teniendo en cuenta que se trata de la actuación más atrasada en relación con los procesos acumulados.

- De la admisión de la demanda

Se advierte que los requisitos se analizarán a la luz de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹⁰, con excepción de las normas que modificaron las competencias de los juzgados, tribunales y del Consejo de Estado¹¹, las cuales se seguirán estudiando bajo la Ley 1437 de 2011.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 155 y el numeral 1º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que el acto demandado fue proferido por el Concejo del Distrito Capital de Bogotá, Corporación que se trata de una autoridad del orden distrital que se encuentra dentro de la jurisdicción territorial que le fue asignada a los jueces administrativos de Bogotá mediante el Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la

⁸ Art. 162 del C. P. A. C. A

⁹ "Por el cual se desincentivan las prácticas taurinas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones"

¹⁰ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión de los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

¹¹ Artículo 86 Régimen de vigencia y transición normativa. La presente le rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Judicatura.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

Al tratarse de la interposición de la acción pública de nulidad simple, la misma no requiere de la constitución de un apoderado para su representación.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal a) del numeral 1 que se podrá interponer en cualquier tiempo cuando se pretenda la nulidad simple de los actos administrativos de carácter general, en los términos del artículo 137 de la misma codificación.

En ese orden advierte el Despacho, que el presente asunto no es susceptible de conteo de término alguno de caducidad.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹² se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Pablo Malagón Cajiao, en la que solicita la nulidad del Acuerdo No. 767 de 2020¹³, proferido por el Concejo Distrital de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.: **ACUMULAR** el proceso judicial No. 11001333400120210025300 del Juzgado 1 Administrativo Oral – Sección Primera, al proceso No. 11001333400420200018000 que cursa en esta Sede Judicial, conforme a las consideraciones de esta providencia.

PARÁGRAFO: Teniendo en cuenta que el Juzgado 1 Administrativo de Bogotá ya había remitido las diligencias correspondientes al proceso acumulado, únicamente se ordenará **por Secretaría, ADJUNTAR** copia de esta providencia en la carpeta “54Proceso202100253Juzgado1AdtivoBogota” del “01CuadernoPrincipal”.

SEGUNDO.: **ORDENAR** que los expedientes sean tramitados mediante el radicado No. 1100133340042020018000.

TERCERO.: **ADMITIR** las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad simple, instauradas por Pablo Malagón Cajiao (004-2021-00078) y Elker Buitrago López (001-2021-00253) contra Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor – Concejo Distrital.

¹²Art. 162 del C. P. A. C. A

¹³ “Por el cual se desincentivan las prácticas taurinas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”

CUARTO.: NOTIFICAR a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 148 del Código General del Proceso, por estado.

QUINTO.: ADVERTIR a la entidad notificada y demás sujetos procesales, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

Parágrafo: De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 148 del Código General del Proceso, el demandado podrá solicitar a la Secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda. En todo caso, la parte demandada podrá acceder a estas, si cuenta con el link de acceso al expediente.

SEXTO.: ORDENAR a Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor – Concejo de Bogotá, que una vez surtida la notificación por estado, proceda de manera inmediata a publicar en sus páginas web la presente providencia, con el ánimo de dar a conocer la existencia del proceso de la referencia en los términos del numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: La parte demandada, deberá acreditar mediante memorial, las constancias en que obre dicha publicación.

SÉPTIMO.: INFORMAR, por Secretaría, a la comunidad en general de la existencia de la acumulación de los procesos de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del sitio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

OCTAVO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina

de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF
AI

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9860ea44a175ea929871f287aed4784e9947d525ef7cbc9b389f8ae6642bcf**

Documento generado en 25/11/2021 12:02:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. 25 de noviembre de 2021

Referencia: 11001- 33 – 34 – 004 – 2021 – 00078 – 00
Acumulado: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2020 – 00180 – 00
Medio de Control: Nulidad simple
Demandante: Pablo Malagón Cajiao
Demandado: Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor – Concejo Distrital

ASUNTO: Corre traslado medidas cautelares.

El señor Pablo Malagón Cajiao solicitó la adopción de medidas cautelares en el asunto de la referencia, motivo por el que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordena:

- 1. CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días de la medida cautelar obrante en el cuaderno de medidas cautelares, a la parte demandada para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.
- 2.** Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al despacho para decidir la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

GACF
AS

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **75c53f97f7bc18b1f9bd5f930f0be367866b4e873204bb4ad5788badfea279c5**

Documento generado en 25/11/2021 12:02:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 25 de noviembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00231 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Guilliana Quevedo Cruz
Demandado: Superintendencia de industria y Comercio

Asunto: Admite demanda

Mediante auto calendarado de 9 de septiembre de 2021¹, se inadmitió la demanda para que la parte demandante corrigiera asuntos relacionados con el envío previo de la demanda.

Atendiendo las consideraciones expuestas en la mencionada providencia, la parte demandante allegó memorial en término², del que una vez revisado, se logra establecer que cumple con lo indicado por esta Sede Judicial, motivo por el que el expediente se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se profirieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura - Presidencia.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La señora Guilliana Quevedo Cruz, se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es destinataria de la sanción impuesta mediante los actos administrativos demandados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., se allegó poder especial conferido al abogado Mauricio Jaramillo Campuzano identificado con cédula de ciudadanía No. 80.421.942 y portador de la tarjeta profesional 74.555 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional

¹ Archivo "15AutolnadmiteDemanda".

² Archivo "17SubsnaciónDemanda1".

³ Página 55 del archivo "02DemandaYAnexos".

del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en el archivo "02DemandaYAnexos".

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *"(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 1624 de 24 de enero de 2020, con la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada a través de aviso el 10 de febrero de 2020, conforme obra en la página 460 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

Por consiguiente, la parte actora tenía hasta 11 de junio de 2020 para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

La parte accionante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 10 de junio de 2021 (pág. 61, archivo "02DemandaYAnexos"), cuya constancia de haberse declarado fallida se expidió el 23 de septiembre de 2020 (pág. 64-66, archivo "02DemandaYAnexos"). Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencería el próximo el 25 de septiembre de 2021.

La demanda fue interpuesta el 24 de septiembre de 2020 (pág. 1, archivo "01CorreoYActaReparto"), por lo que fue interpuesta en término.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en el acta de audiencia que la declaró fallida ante por la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, calendada de 23 de septiembre de 2020 conforme obra en las páginas 64-66 del archivo "02DemandaYAnexos".

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, el artículo vigésimo de la Resolución No. 57600 de 28 de octubre de 2019 determinó que en su contra procedía el recurso de reposición, el cual fue efectivamente interpuesto por la parte demandante y resuelto a través de la Resolución No. 1624 de 24 de enero de 2020. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder

ante la jurisdicción.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. (pág. 55, archivo “02DemandaYAnexos”) y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3° del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁴ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la señora Guilliana Quevedo Cruz en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 57600 de 28 de octubre de 2019 y 1624 de 24 de enero de 2020, por medio de las cuales se le impuso una multa por valor de \$22.359.132.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la señora Guilliana Quevedo Cruz, en contra la Superintendencia de industria y Comercio.

SEGUNDO.-, Por Secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** por los canales digitales a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2° del numeral 8° del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Se advierte a la entidad notificada, que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2° y 6° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado Mauricio Jaramillo Campuzano identificado con cédula de ciudadanía No. 80.421.942 y portador de la tarjeta profesional 74.555 del C. S. de la J., para que actúe

⁴ Art. 162 del C. P. A. C. A

como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2cbd5678fc6888b60dc98701f642080b7f99f5e2205387528f9b7fd68bb9c2**

Documento generado en 25/11/2021 12:01:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 25 de noviembre de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2020-00252-00
DEMANDANTE: ÁLVARO LEAL LASSO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
(DIMAR) - CAPITANÍA DE PUERTO DE CARTAGENA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud¹

En escrito separado, el apoderado de Álvaro Leal Lasso, solicitó la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 1070 del 29 de noviembre de 2019 y 0047 del 17 de febrero de 2020, mediante las cuales la Ministerio de Defensa - Dirección General Marítima (DIMAR) - Capitanía de Puerto de Cartagena le negó la expedición de licencia de piloto práctico de segunda categoría; y, en consecuencia, se ordene a la entidad la expedición de una licencia temporal mientras se dicta sentencia.

Consideró el profesional que el sustento de la medida cautelar se encuentra en el concepto de la violación contenido en la demanda, refiriéndose a la vulneración de los artículos 1, 2, 4, 13, 25, 29, 48, 53 y 54 de la Constitución Política y la violación del artículo 24 de la Ley 658 de 2001; artículos 8, 17 y 19 del Decreto Reglamentario 1466 de 2004; el artículo 15 del Decreto 1466 de 2004, adicionado por el artículo 3 del Decreto 3703 de 2007; y, el artículo 2.4.1.2.5.3 del Decreto 1070 de 2015.

2. Oposición de la entidad demandada².

Dentro del término del traslado³, el apoderado de la U.A.E. Ministerio de Defensa - Dirección General Marítima (DIMAR) - Capitanía de Puerto de Cartagena - DIAN, se opuso a la prosperidad de la solicitud y pidió que se negara la medida cautelar.

¹ Archivo 03DemandaYAnexos de la subcarpetaq 02CuadernoMedidaCautelar del expediente electrónico, pág. 7-8

² Archivo 08MinDefensaDirMarítimaDescorreTraslado de la subcarpetaq 02CuadernoMedidaCautelar del expediente electrónico

³Para el efecto, se tiene que si bien el envío de la notificación se realizó el 22 de octubre de 2021, lo cierto es que el mensaje de recepción de dicha notificación es del 28 de octubre siguiente (archivo 06NotificacionAutoAdmisorioMedida. Por tanto, en aras de garantizar el derecho de publicidad, en virtud de lo indicado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, en la cual se realizó control de legalidad del Decreto 806 de 2020, al disponer: "352. No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución." (Negrilla fuera de texto).

Señaló que, los argumentos a los que recurrió la entidad para negar la licencia de piloto práctico de segunda categoría se fundan en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 658 de 2001⁴ y el numeral 11 del artículo 5º del Decreto 2324 de 1984⁵.

Destacó que, en virtud del artículo 26 de la Ley 658 de 2001, un piloto aspirante que no se encuentre en constante ejercicio de su actividad, podría representar un riesgo al medio marítimo y a la vida humana en el mar, razón por la cual, es vital que los aspirantes acrediten las capacidades a través de una licencia de practica que certifiquen su idoneidad profesional.

Precisó que, debido a la connotación del servicio público de practica y la importancia de emplear prácticas competentes y entrenamientos en los accesos a puertos donde es necesario contar con un conocimiento local especializado, se debe declarar la improcedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos acusados.

Sostuvo que, en virtud del fallo de tutela proferido por el Juez Noveno Administrativo de Cartagena, mediante radicado No. 13001-33-33-009-2020-00056-00, en el cual se declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el aquí demandante en contra de la Dirección General Marítima por los hechos objeto de litigio del presente proceso, no se demostró un perjuicio irremediable.

Adicionó que, en general la medida cautelar no cumplió con los requisitos de los artículos 229 a 231 del C.P.A.C.A., puesto que: i) no se demostró la existencia de una violación que evidenciara que los actos administrativos acusados son contrarios a las normas superiores y a las normas invocadas en la demanda; ii) la entidad está obligada a acatar la ley en lo referente a los requisitos para otorgar las licencias de pilotos prácticos, según lo disponen la Ley 658 de 2001⁶ y el Decreto 1466 de 2004⁷; y, iii) la parte demandante no acreditó la causación de un daño.

II. CONSIDERACIONES

1. Análisis previo

El artículo 229 del CPACA, establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las

⁴ "Completar satisfactoriamente el número de maniobras en entrenamiento de practica en la jurisdicción de la Capitanía de Puerto para la cual aspira obtener la licencia, **de conformidad con las disposiciones que para el efecto expida la Autoridad Marítima Nacional**".

⁵ La Dirección General Marítima y Portuaria tiene como función de Autorizar, inscribir y controlar el ejercicio profesional de las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades marítimas en especial las de practica, remolque, agenciamiento marítimo, corretaje de naves y de carga portuarias, estiba, dragado, clasificación, reconocimiento, bucería, salvamento y comunicaciones marítimas y expedir las licencias que correspondan. .

⁶ *Por la cual se regula la actividad marítima y fluvial de practica como servicio público en las áreas Marítimas y Fluviales de jurisdicción de la Autoridad Marítima Nacional*.

⁷ Por el cual se reglamenta la Ley 658 del 14 de junio de 2001.

medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o**
 - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”** (Resaltado fuera de texto)”

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, (ii) debe mediar solicitud de parte, (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso

cuando el mismo así lo requiere⁸ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁹.

De lo anterior se concluye que para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en virtud de la ley la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende el apoderado de la parte demandante, la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos. 1070 del 29 de noviembre de 2019 y 0047 del 17 de febrero de 2020; y, en consecuencia, se ordene a la entidad la expedición de una licencia temporal mientras se dicta sentencia.

En ese sentido, se evidencia que hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores¹⁰, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

En cuanto al perjuicio, el apoderado de la parte demandante no realizó ninguna manifestación al respecto, como tampoco allegó prueba alguna de la que se infiera la ocurrencia del mismo, simplemente se limitó a elevar la solicitud de suspensión provisional aduciendo que la misma tiene una relación directa con el objeto a debatir.

Así las cosas, se advierte que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo previamente citado, pues si bien se enunciaron y sustentaron las normas violadas, lo cierto es que, tratándose de nulidad y restablecimiento del derecho debe probarse la existencia de los perjuicios, situación que en el presente caso no se da, pues ni siquiera fueron alegados; razón por la cual no es posible realizar estudio de fondo de la solicitud de suspensión provisional, y por lo tanto, se negará la misma. En el mismo sentido, no hay lugar a pronunciarse sobre la solicitud de ordenar a la entidad la emisión de la licencia temporal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

⁸ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

¹⁰El Despacho se remite a lo enunciado en el escrito de demanda, en los acápite de "III. DISPOSICIONES NORMATIVAS VIOLADAS" y, "IV. CONCEPTO DE VIOLACIÓN" Ver Archivos 02CuadernoMedidaCautelar; 02DemandaYAnexos de LA Subcarpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico.

RESUELVE

PRIMERO.: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 1070 del 29 de noviembre de 2019 y 0047 del 17 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.: RECONOCER personería a la doctora Diana Carolina Gutiérrez Rueda, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.029.715 y portadora de la tarjeta profesional No. 278.930 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Ministerio de Defensa - Dirección General Marítima (DIMAR), en los términos y condiciones del poder y anexos visibles en el archivo "07PoderMinDefensaDireccionMaritima", de la subcarpeta "02CuadernoMedidaCautelar" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23542b7ce49a1f0bf97ef610e2848dd6d97f9c27b75ebbe83d65fbc72308f44d**

Documento generado en 25/11/2021 12:01:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2020-00258-00
Demandante: VANTI S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto: Requiere

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 5 de agosto de 2021, se ordenó, entre otros, que la parte demandante: i) notificara al tercero con interés, señor Lewis Suescún Mesa a través de correo certificado, en la dirección Carrera 100A # 72-14, barrio Álamos Norte de la ciudad de Bogotá D.C.; y, ii) esa actuación debía ser acreditada a este Juzgado, so pena de dar trámite al artículo 178 del C.P.A.C.A.².

No obstante, la parte demandante guardó silencio.

En ese orden se observa, que el referido auto se notificó por estado el 6 de agosto de 2021³, por lo que han transcurrido 3 meses sin que la parte actora hubiese acreditado el cumplimiento de la carga impuesta.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: CONCEDER un término de quince (15) días a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el ordinal segundo del auto del 5 de agosto de 2021, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

¹ Archivo 10InformeAlDespacho20210927 del expediente electrónico

² Archivo 08AutoAdmiteDemanda del expediente electrónico

³ Archivo 09MensajeDatosEstado20210806 del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335>

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af65a711a51e551b3e8feac775b7222a77a1456b0095e0efcf9138ce3785a98**

Documento generado en 25/11/2021 12:02:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2021-00003-00
DEMANDANTE: GERLY AREVALO HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y CODENSA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 7 de octubre de 2021, se dispuso rechazar la demanda por cuanto no fue subsanada en debida forma². Providencia que fue notificada por estado el 8 de octubre de 2021³.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación contra dicha providencia el 13 de octubre de 2021⁴.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243⁵ y 244⁶ de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 7 de octubre de 2021.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación, presentado por la parte demandante contra el auto del 7 de octubre de 2021, conforme lo expuesto en este auto.

¹ Archivo 21InformeAlDespacho20211019 del expediente electrónico

² Archivo 17AutoRechazaDemanda del expediente electrónico

³ Archivo 08MensajeDatosEstado20211008 del expediente electrónico y en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335>

⁴ Archivos 19RecursoApelacionAuto1 y 20RecursoApelacionAuto2 del expediente electrónico

⁵ ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...) (Negrilla fuera de texto)

⁶ ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (Negrilla fuera de texto)

SEGUNDO.: Por Secretaría, **ENVIAR** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a229c344d757f3e69181c2b1a15c5d46e550bd147d426de46469ff9abcc32042**

Documento generado en 25/11/2021 12:01:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁷ Para el efecto, deberá tenerse en cuenta las previsiones establecidas en el "Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente" adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 25 de noviembre de 2021

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021– 00013 – 00
Demandante: Planet Express SAS
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
– DIAN

Mediante auto de 9 de septiembre de 2021¹, se inadmitió la demanda con el fin que la parte demandante corrigiera asuntos relacionados con las pretensiones, los hechos, las direcciones de notificación, el envío previo de la demanda y el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial. Para tal efecto, se concedió el término de 10 días.

Al respecto, se tiene que el auto en mención se notificó por estado No. 34 de 10 de septiembre de 2021, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación fenecía el 24 de septiembre de 2021; sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA², se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Planet Express SAS contra Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. – ARCHIVAR, una vez ejecutoriado el presente auto, el expediente digital dejándose las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

DCQR

¹ Archivo "08AutolnadmiteDemanda"

² "**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d51f9f786e090d9e4992b0191f2dee54aa66036bb565eed004561273a616a80d**

Documento generado en 25/11/2021 12:01:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 25 de noviembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021-00015 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Planet Express S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Mediante auto del 9 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con las pretensiones, los hechos, los anexos de la demanda y el agotamiento previo del requisito de conciliación prejudicial.¹

Para tal efecto, se concedió un término de diez (10) días, motivo por el que el 24 de septiembre de los corrientes, la apoderada de la parte demandante presentó el escrito mediante el cual pretendió subsanar las falencias de la demanda señaladas por este Despacho. Sin embargo, se evidencia que algunas no fueron corregidas, tal como se explica a continuación.

De las pretensiones:

Se pidió que se individualizaran correctamente las pretensiones, identificando con claridad las relacionadas con la declaratoria de nulidad y separadamente las declaraciones o condenas derivadas de esta.

Se observa que la apoderada efectuó la individualización de las pretensiones y las determinó con precisión. Por lo tanto, esta falencia fue corregida.

De los hechos:

Se pidió que se rehiciera el acápite correspondiente, efectuando una relación de hechos en la que se limitara a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda, evitando realizar apreciaciones subjetivas y de derecho.

Al respecto, se advierte que, si bien la apoderada aporta nuevo escrito de demanda, con el cual presuntamente realizó las correcciones solicitadas, lo cierto es que, el nuevo escrito está incompleto, toda vez que, entre una y otra página no existe continuidad en lo narrado, según parece se allegaron las páginas impares. De tal manera, que no es posible determinar que dicha falencia haya sido corregida.

De la dirección de notificaciones:

Como quiera que en la demanda se señaló la dirección de notificaciones de la parte demandada, la página web, www.DIAN.gov.co, se pidió que se indicara la dirección de notificaciones de aquella. Sin embargo, se observa que esta falencia no fue corregida, toda vez que, la parte demandante erróneamente señaló otra página web www.dsi_pcontacto_dian.gov.co.

¹ Archivo "08AutolnadmiteDemanda"

Del envío previo de la demanda:

Se observa, que la parte demandante si bien aportó constancia de remisión de la subsanación de la demanda², lo cierto es que no acreditó la remisión de la demanda y sus anexos por correo electrónico a la parte demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público. De tal manera, que esta falencia no fue subsanada.

Del requisito de procedibilidad – agotamiento de la conciliación prejudicial

En el auto inadmisorio, también se hizo referencia a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, el cual no se acreditó con la presentación de la demanda.

A pesar de ello la apoderada de la parte demandante no subsanó el yerro apuntado, y se limitó a asegurar que en este asunto no es necesario agotar la conciliación prejudicial, en atención a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 412 de 2004.

En ese orden, el Despacho puede concluir que la apoderada ratifica que no se agotó el mencionado requisito, y aparentemente se encuentra presentando sus argumentos en contra de la exigencia hecha por este Juzgado, lo que implica reconocer que se trata de un recurso de reposición.

Así las cosas, el artículo 62 de la ley 2080 de 2021³, que modificó el artículo 242 del C.P.A.C.A., dispuso que el recurso de reposición ahora procede contra todos los autos proferidos en el asunto. En cuanto a su oportunidad y trámite, estableció que se debe aplicar lo dispuesto en el C.G.P.

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 10 de septiembre de 2021, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 15 de septiembre siguiente.

Así las cosas, como el documento fue allegado hasta el 24 de septiembre de 2021, el recurso fue extemporáneo.

Adicionalmente, se advierte que la demanda no fue subsanada en debida forma, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.⁴, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO.: RECHAZAR el recurso de reposición presentado en contra del auto inadmisorio de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

² Archivo 10SubsanacionDemanda del expediente electrónico página 15

³ **ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

⁴ **"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

SEGUNDO.: **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.: Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0044ca940ed9a6781be5e87ffe8490613608600f417ac062fc482f321d3cae2d**
Documento generado en 25/11/2021 12:02:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá, 25 de noviembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00032 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Planet Express S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Asunto: Rechaza demanda

Mediante auto de 9 de septiembre de 2021¹, se inadmitió la demanda con el fin que la parte demandante corrigiera asuntos relacionados con las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación, las direcciones de notificación, el envío previo de la demanda y el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial. Para tal efecto, se concedió el término de 10 días.

Atendiendo lo anterior, la apoderada de la parte demandante allegó en término escrito de subsanación de la demanda, en que corrigió los acápites de pretensiones, correos electrónicos de las partes y envío previo de la demanda. Así mismo, argumentó, que en este asunto no es necesario cumplir con el requisito de conciliación por tratarse de un asunto de carácter aduanero relacionado con la aprehensión de mercancías, de acuerdo a lo establecido en la Ley 863 de 2003 y el Decreto 412 de 2004.

Sería del caso analizar los requisitos de la demanda. No obstante, de conformidad con las documentales obrantes en el expediente y las manifestaciones hechas por la apoderada demandante, se concluye que la demanda debe ser rechazada, por no haberse subsanado en debida forma, al no acreditarse el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

La empresa Planet Express S.A.S., mediante apoderado, ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acta de aprehensión y decomiso No. 1958 de 29 de noviembre de 2019 y Resolución No. 002964 de 29 de septiembre de 2020, proferidas por la Seccional de Aduanas de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por medio de las cuales se ordenó la aprehensión de unas mercancías y se resolvió un recurso de reconsideración.

II. CONSIDERACIONES

De los requisitos de procedibilidad para acceder a la jurisdicción.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y

¹ Archivo "08AutolnadmiteDemanda"

cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como es procedente en el presente asunto.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35² y 37³ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁴ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁵ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

▪ CASO CONCRETO.

Como se indicó previamente, la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acta de aprehensión y decomiso No. 1958 de 29 de noviembre de 2019 y Resolución No. 002964 de 29 de septiembre de 2020, por medio de las cuales se habría ordenado una aprehensión de mercancías y se resolvería un recurso de reconsideración.

En ese orden, al verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial⁶, se encuentra que la parte demandante lo agotó en relación con la nulidad de la Resolución No. 0090 de 25 de septiembre de 2019 – que no es objeto de control jurisdiccional – y las actas de inspección No. 4174 y 4175 de la misma fecha, sin que se haya efectuado el

² “ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativa**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negrillas fuera de texto)

³ “ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negrillas fuera de texto)

⁴ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negrillas fuera de texto)

⁵ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negrillas fuera de texto)

⁶ Archivo “02DemandaYAnexos”, páginas 107 a 108.

agotamiento del mencionado requisito frente a los actos administrativos que definieron la situación jurídica de la empresa demandante.

No puede pasar por alto el Despacho, que la apoderada asegura que en este asunto no es necesario agotar la conciliación prejudicial, en atención a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 412 de 2004.

Al respecto, dicho artículo establece lo siguiente:

“Artículo 6°. Improcedencia de la conciliación. No serán objeto de la conciliación prevista en este decreto:

1. Los procesos en los que se haya proferido sentencia definitiva.
2. Los procesos aduaneros de definición de la situación jurídica de las mercancías.
3. Los procesos originados en liquidaciones tributarias de aforo.
4. Los procesos que se encuentren en recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado.” (Negrillas fuera de texto)

Debe tenerse en cuenta que el Decreto 412 de 2004 reglamentó los artículos 38 y 39 de la Ley 863 de 2003, en los cuales se establecieron condiciones bajo las cuales, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores de impuestos nacionales y usuarios aduaneros, podrían solicitar **ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, la conciliación de los conflictos que ya se hubieran sometido a conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **antes del 29 de diciembre de 2003**.

Si bien, en dichas normas se excluyó del proceso conciliatorio la definición de la situación jurídica de las mercancías, lo cierto es que únicamente se trató de una excepción prevista para las condiciones establecidas en la Ley 863 de 2003 y el Decreto 412 de 2004, motivo por el que no puede predicarse de otros asuntos que no se ajusten a los requisitos establecidos en estas normas.

Adicionalmente, el Consejo de Estado rectificó su postura en relación con dicha exclusión y concluyó que en asuntos aduaneros donde se defina la situación jurídica de mercancías, la conciliación prejudicial es requisito para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Puntualmente indicó la Corporación:

“Al respecto, debe tenerse en cuenta que mediante providencia de 22 de febrero de 2018, la Sección Primera de esta Corporación unificó su postura con relación a la exigibilidad de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la demanda que se presenta en contra de actos de esa naturaleza. En el referido auto la Sala precisó que, “[...] cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia,

el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial [...]”⁷.

En ese sentido, conviene recordar que en pronunciamientos anteriores a dicha providencia⁸, la Sección Primera había sostenido que los asuntos relativos a la definición de la situación jurídica de las mercancías no eran susceptibles de conciliación contencioso administrativa en tanto habían sido excluidos de dicho trámite en virtud del artículo 38 de la Ley 863 de 2003, “Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas”⁹ y del artículo 6° del Decreto Reglamentario 412 de 2004, normas que fueron retomadas por el artículo 147 parágrafo 3° de la Ley 1607 de 2012¹⁰.

Sin embargo, en la providencia de 22 de febrero de 2018 se rectificó dicha tesis en atención a que, en primer lugar, las citadas disposiciones fueron expedidas con una vigencia determinada en el tiempo, esto es, hasta el 30 de junio de 2004; y en consideración a que el artículo 38 de la Ley 863 de 2003, en el que se dispuso que “[...] en materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías [...]”, estaba dirigido a los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como a los usuarios aduaneros que hubiesen presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho antes del 29 de diciembre de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley.

Así las cosas, la Sección aclaró que “[...] la restricción contenida en dicha norma, respecto de la conciliación en asuntos relacionados con la definición de la situación jurídica de mercancías, sólo era aplicable i) en un determinado tiempo, y ii) para los asuntos que cumplieran con los supuestos previstos en la misma [...]”¹²

En ese orden, se reitera que en este asunto y contrario a lo manifestado por la apoderada demandante, la conciliación prejudicial sí es requisito de procedibilidad, por lo tanto, al no haberse subsanado la demanda en debida forma, debe ser rechazada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

⁷ Ídem.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera. Sentencia del 4 de agosto de 2011, Radicado: 2009 00233 01, C.P.: María Elizabeth García González. Radicado: 2009 00233 01; auto de 4 de octubre de 2012, C.P.: María Elizabeth García González; Auto de 16 de diciembre de 2010, radicado 2009-00194, C.P.: Rafael E. Ostau de Lafont Planeta.

⁹ **ARTÍCULO 38. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** (...) En materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías. (...)

¹⁰ **“Artículo 147. Conciliación contenciosa administrativa tributaria.** Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria y aduanera, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales y los usuarios aduaneros que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, antes de la vigencia de esta ley, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta el día 31 de agosto del año 2013, conciliar el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión. (...) **Parágrafo 3°.** En materia aduanera, la conciliación prevista este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.”

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de 20 de junio de 2019. Radicado: 25000234100020170053201. C. P. Oswaldo Giraldo López

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 22 de febrero de 2018, radicado 76001-23-33-000-2013-00096-01, actor: LOGÍSTICA S. A.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por Planet Express S.A.S. en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bd36453be2d7cd81d1b507a8d5030e07fd4df157273f39ecfb985ae43b8694**

Documento generado en 25/11/2021 12:01:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 25 de noviembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021-00033 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Planet Express S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Mediante auto del 9 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con las pretensiones, los hechos, los anexos de la demanda y el agotamiento previo del requisito de conciliación prejudicial.¹

Para tal efecto, se concedió un término de diez (10) días, motivo por el que el 24 de septiembre de los corrientes, la apoderada de la parte demandante presentó el escrito mediante el cual pretendió subsanar las falencias de la demanda señaladas por este Despacho. Sin embargo, se evidencia que algunas no fueron corregidas, tal como se explica a continuación.

De las pretensiones:

Se pidió que se individualizaran correctamente las pretensiones, identificando con claridad las relacionadas con la declaratoria de nulidad y separadamente las declaraciones o condenas derivadas de esta.

Se observa que la apoderada efectuó la individualización de las pretensiones y las determinó con precisión. Por lo tanto, esta falencia fue corregida.

De los hechos:

Se pidió que se rehiciera el acápite correspondiente, efectuando una relación de hechos en la que se limitara a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda, evitando realizar apreciaciones subjetivas y de derecho.

Al respecto, se advierte que, si bien la apoderada aporta nuevo escrito de demanda, con el cual presuntamente realizó las correcciones solicitadas, lo cierto es que, el nuevo escrito está incompleto, toda vez que, entre una y otra página no existe continuidad en lo narrado, según parece se allegaron las páginas impares. De tal manera, que no es posible determinar que dicha falencia haya sido corregida.

De la dirección de notificaciones:

Como quiera que en la demanda se señaló la dirección de notificaciones de la parte demandada, la página web, www.DIAN.gov.co, se pidió que se indicara la dirección de notificaciones de aquella. Sin embargo, se observa que esta falencia no fue corregida, toda vez que, la parte demandante erróneamente señaló otra página web www.dsi_pcontacto_dian.gov.co.

Del envío previo de la demanda:

¹ Archivo "08AutolnadmiteDemanda"

Se observa, que la parte demandante si bien aportó constancia de remisión de la subsanación de la demanda², lo cierto es que no acreditó la remisión de la demanda y sus anexos por correo electrónico a la parte demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público. De tal manera, que esta falencia no fue subsanada.

Del requisito de procedibilidad – agotamiento de la conciliación prejudicial

En el auto inadmisorio, también se hizo referencia a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, el cual no se acreditó con la presentación de la demanda.

A pesar de ello la apoderada de la parte demandante no subsanó el yerro apuntado, y se limitó a asegurar que en este asunto no es necesario agotar la conciliación prejudicial, en atención a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 412 de 2004.

En ese orden, el Despacho puede concluir que la apoderada ratifica que no se agotó el mencionado requisito, y aparentemente se encuentra presentando sus argumentos en contra de la exigencia hecha por este Juzgado, lo que implica reconocer que se trata de un recurso de reposición.

Así las cosas, el artículo 62 de la ley 2080 de 2021³, que modificó el artículo 242 del C.P.A.C.A., dispuso que el recurso de reposición ahora procede contra todos los autos proferidos en el asunto. En cuanto a su oportunidad y trámite, estableció que se debe aplicar lo dispuesto en el C.G.P.

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 10 de septiembre de 2021, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 15 de septiembre siguiente.

Así las cosas, como el documento fue allegado hasta el 24 de septiembre de 2021, el recurso fue extemporáneo.

Adicionalmente, se advierte que la demanda no fue subsanada en debida forma, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.⁴, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO.: RECHAZAR el recurso de reposición presentado en contra del auto inadmisorio de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

² Archivo 10SubsanacionDemanda del expediente electrónico página 15

³ **ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

⁴ "**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

SEGUNDO.: **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.: Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0714311578b3e74bd8873afb6ac98a5b5770d2a306f088c8e7eff3bc0e8007**

Documento generado en 25/11/2021 12:02:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá, 25 de noviembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00036 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Planet Express S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Asunto: Rechaza demanda

Mediante auto de 9 de septiembre de 2021¹, se inadmitió la demanda con el fin que la parte demandante corrigiera asuntos relacionados con las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación, las direcciones de notificación, el envío previo de la demanda y el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial. Para tal efecto, se concedió el término de 10 días.

Atendiendo lo anterior, la apoderada de la parte demandante allegó en término escrito de subsanación de la demanda, en que corrigió los acápites de pretensiones, correos electrónicos de las partes y envío previo de la demanda. Así mismo, argumentó, que en este asunto no es necesario cumplir con el requisito de conciliación por tratarse de un asunto de carácter aduanero relacionado con la aprehensión de mercancías, de acuerdo a lo establecido en la Ley 863 de 2003 y el Decreto 412 de 2004.

Sería del caso analizar los requisitos de la demanda. No obstante, de conformidad con las documentales obrantes en el expediente y las manifestaciones hechas por la apoderada demandante, se concluye que la demanda debe ser rechazada, por no haberse subsanado en debida forma, al no acreditarse el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

La empresa Planet Express S.A.S., mediante apoderado, ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del acta de aprehensión No. 1848 de 29 de noviembre de 2019 y Resolución No. 02507 de 25 de agosto de 2020, proferidas por la Seccional de Aduanas de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por medio de las cuales se ordenó la aprehensión de unas mercancías y se resolvió un recurso de reconsideración.

II. CONSIDERACIONES

De los requisitos de procedibilidad para acceder a la jurisdicción.

Dispone el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que previo a la interposición de la demanda se debe acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial en los casos que los asuntos sean conciliables y

¹ Archivo "08AutolnadmiteDemanda"

cuando se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, como es procedente en el presente asunto.

Esto, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35² y 37³ de la Ley 640 de 2001, el artículo 42A⁴ de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.2.4.3.1.1.2.⁵ del Decreto 1069 de 2015, en los que se dispone la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa, y atendiendo a que el asunto no es de los que contempla el parágrafo 1º de éste último, que establece:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.”

▪ CASO CONCRETO.

Como se indicó previamente, la parte demandante pretende que se declare la nulidad del acta de aprehensión No. 1848 de 29 de noviembre de 2019 y Resolución No. 02507 de 25 de agosto de 2020, por medio de las cuales se habría ordenado una aprehensión de mercancías y se resolvería un recurso de reconsideración.

En ese orden, al verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial⁶, se encuentra que la parte demandante lo agotó en relación con la nulidad de la Resolución No. 0090 de 25 de septiembre de 2019 – que no es objeto de control jurisdiccional – y las actas de inspección No. 4174 y 4175 de la misma fecha, sin que se haya efectuado el

² “ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y **contencioso administrativo**, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.” (Negritas fuera de texto)

³ “ARTICULO 37. **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.” (Negritas fuera de texto)

⁴ “ARTÍCULO 42A. **CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.” (Negritas fuera de texto)

⁵ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. **Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.” (Negritas fuera de texto)

⁶ Archivo “02DemandaYAnexos”, páginas102a 103.

agotamiento del mencionado requisito frente a los actos administrativos que definieron la situación jurídica de la empresa demandante.

No puede pasar por alto el Despacho, que la apoderada asegura que en este asunto no es necesario agotar la conciliación prejudicial, en atención a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 412 de 2004.

Al respecto, dicho artículo establece lo siguiente:

“Artículo 6°. Improcedencia de la conciliación. No serán objeto de la conciliación prevista en este decreto:

1. Los procesos en los que se haya proferido sentencia definitiva.
2. Los procesos aduaneros de definición de la situación jurídica de las mercancías.
3. Los procesos originados en liquidaciones tributarias de aforo.
4. Los procesos que se encuentren en recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado.” (Negrillas fuera de texto)

Debe tenerse en cuenta que el Decreto 412 de 2004 reglamentó los artículos 38 y 39 de la Ley 863 de 2003, en los cuales se establecieron condiciones bajo las cuales, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores de impuestos nacionales y usuarios aduaneros, podrían solicitar **ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**, la conciliación de los conflictos que ya se hubieran sometido a conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **antes del 29 de diciembre de 2003**.

Si bien, en dichas normas se excluyó del proceso conciliatorio la definición de la situación jurídica de las mercancías, lo cierto es que únicamente se trató de una excepción prevista para las condiciones establecidas en la Ley 863 de 2003 y el Decreto 412 de 2004, motivo por el que no puede predicarse de otros asuntos que no se ajusten a los requisitos establecidos en estas normas.

Adicionalmente, el Consejo de Estado rectificó su postura en relación con dicha exclusión y concluyó que en asuntos aduaneros donde se defina la situación jurídica de mercancías, la conciliación prejudicial es requisito para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Puntualmente indicó la Corporación:

“Al respecto, debe tenerse en cuenta que mediante providencia de 22 de febrero de 2018, la Sección Primera de esta Corporación unificó su postura con relación a la exigibilidad de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la demanda que se presenta en contra de actos de esa naturaleza. En el referido auto la Sala precisó que, “[...] cuando se pretenda impetrar demandas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto del decomiso de mercancías, resulta procedente agotar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del CPACA dado el contenido económico de la controversia,

el cual se encuentra relacionado con el valor de la mercancía y los perjuicios que se reclamen a título de resarcimiento patrimonial [...]”⁷.

En ese sentido, conviene recordar que en pronunciamientos anteriores a dicha providencia⁸, la Sección Primera había sostenido que los asuntos relativos a la definición de la situación jurídica de las mercancías no eran susceptibles de conciliación contencioso administrativa en tanto habían sido excluidos de dicho trámite en virtud del artículo 38 de la Ley 863 de 2003, “Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas”⁹ y del artículo 6° del Decreto Reglamentario 412 de 2004, normas que fueron retomadas por el artículo 147 parágrafo 3° de la Ley 1607 de 2012¹⁰.

Sin embargo, en la providencia de 22 de febrero de 2018 se rectificó dicha tesis en atención a que, en primer lugar, las citadas disposiciones fueron expedidas con una vigencia determinada en el tiempo, esto es, hasta el 30 de junio de 2004; y en consideración a que el artículo 38 de la Ley 863 de 2003, en el que se dispuso que “[...] en materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías [...]”, estaba dirigido a los contribuyentes, responsables y agentes retenedores de los impuestos nacionales, así como a los usuarios aduaneros que hubiesen presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho antes del 29 de diciembre de 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley.

Así las cosas, la Sección aclaró que “[...] la restricción contenida en dicha norma, respecto de la conciliación en asuntos relacionados con la definición de la situación jurídica de mercancías, sólo era aplicable i) en un determinado tiempo, y ii) para los asuntos que cumplieran con los supuestos previstos en la misma [...]”¹²

En ese orden, se reitera que en este asunto y contrario a lo manifestado por la apoderada demandante, la conciliación prejudicial sí es requisito de procedibilidad, por lo tanto, al no haberse subsanado la demanda en debida forma, debe ser rechazada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

⁷ Ídem.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera. Sentencia del 4 de agosto de 2011, Radicado: 2009 00233 01, C.P.: María Elizabeth García González. Radicado: 2009 00233 01; auto de 4 de octubre de 2012, C.P.: María Elizabeth García González; Auto de 16 de diciembre de 2010, radicado 2009-00194, C.P.: Rafael E. Ostau de Lafont Planeta.

⁹ **ARTÍCULO 38. CONCILIACIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** (...) En materia aduanera, la conciliación aquí prevista no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías. (...)”

¹⁰ “**Artículo 147. Conciliación contenciosa administrativa tributaria.** Facúltese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria y aduanera, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales y los usuarios aduaneros que hayan presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, antes de la vigencia de esta ley, con respecto a la cual no se haya proferido sentencia definitiva, podrán solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, hasta el día 31 de agosto del año 2013, conciliar el valor total de las sanciones e intereses según el caso, discutidos en procesos contra liquidaciones oficiales siempre y cuando el contribuyente o responsable pague o suscriba acuerdo de pago por el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo aduanero en discusión. (...) **Parágrafo 3°.** En materia aduanera, la conciliación prevista este artículo no aplicará en relación con los actos de definición de la situación jurídica de las mercancías.”

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de 20 de junio de 2019. Radicado: 25000234100020170053201. C. P. Oswaldo Giraldo López

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 22 de febrero de 2018, radicado 76001-23-33-000-2013-00096-01, actor: LOGÍSTICA S. A.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por Planet Express S.A.S. en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e955bb0c0a9a0ae47189a4b3a0477d8df7d3f3a991b8483ce7c6f4417fd4967**

Documento generado en 25/11/2021 12:01:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00039 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gerardo Merchán Bastidas
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar

El señor Gerardo Merchán Bastidas mediante apoderado judicial solicita que se suspenda provisionalmente la Resolución No. 2515 de 27 de diciembre de 2018, lo cual será resuelto por el Despacho teniendo en cuenta lo siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud

En escrito inserto en la demanda¹, el apoderado de la parte accionante solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. 2515 de 27 de diciembre de 2018, mediante la cual se sancionó con multa al señor Gerardo Merchán Bastidas.

Como sustento señaló que dicho acto administrativo se expidió con violación del principio de legalidad y del derecho al debido proceso, razón por la cual el accionante no está obligado al pago de la multa.

Agregó que se hace necesaria la efectiva protección de los derechos e intereses del demandante, para lo cual la demandada debe abstenerse de continuar adelante con cualquier proceso de cobro coactivo en su contra.

2. Oposición de la entidad demandada

El apoderado de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat, estando dentro del término para el efecto, se opuso a la medida cautelar en escrito allegado al correo electrónico institucional del Juzgado².

Señaló que la presunta vulneración de las normas superior no está acreditada, dado que la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda tiene plenas facultades imponer la sanción objeto de control judicial, que la sanción no fue impuesta con violación del principio de legalidad y que la actuación administrativa se adelantó respetando el debido proceso.

Sostuvo que la parte actora no demostró los requisitos establecidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado para la procedencia de las medidas cautelares, correspondientes a la apariencia de buen derecho, la urgencia de la medida y la ponderación de los intereses en colisión.

En consecuencia, pidió que se niegue la medida cautelar solicitada por la parte actora.

II. CONSIDERACIONES

¹ Págs. 2 a 3, Archivo "02DemandaYAnexos", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

² Archivo "07SecretariaHabitatDescorreTrasladoPoder", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".

1. Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo

El artículo 229 del CPACA, establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos; (ii) debe mediar solicitud de parte; (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere³ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁴.

De lo anterior se concluye que para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud de la ley la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende el apoderado de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se decrete la suspensión provisional de la Resolución No. 2515 de 27 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que se presentó una vulneración directa de normas de carácter legal y constitucional.

Si bien en el acápite de la solicitud de medida cautelar la parte accionante no señaló las normas infringidas, en atención a lo dispuesto en el artículo 231 del C.P.A.C.A., según el cual la suspensión provisional puede suportarse en las disposiciones que se indiquen vulneradas en la demanda o en escrito separado, se entenderá que la petición se sustenta en lo indicado en el acápite de “II. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN”.

En ese sentido, se evidencia que hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

Revisada la demanda se extrae que, el apoderado de la parte demandante considera que el perjuicio irremediable se deriva del cobro de la multa impuesta a través del cobro coactivo.

Sobre el particular, debe señalarse en primer lugar que el pago de la sanción debe realizarse mediante las figuras de los cobros persuasivo y coactivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, en virtud de la obligatoriedad que tienen las entidades públicas de realizar dicho cobro, así:

“Artículo 5°. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Parágrafo 1°. Se excluyen del campo de aplicación de la presente ley las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades indicadas en este artículo desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los

³ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” Consejera Ponente Olga Mérida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad.

Parágrafo 2°. Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1° y 2° del artículo 820 del Estatuto Tributario.

Parágrafo 3°. Las Administradoras de Régimen de Prima Media con Prestación Definida seguirán ejerciendo la facultad de cobro coactivo que les fue otorgada por la Ley 100 de 1993 y normas reglamentarias." (Negrillas fuera de texto)

Como se resalta en la norma, esta hace una remisión al Estatuto Tributario para casos en que no exista una norma especial. Para el Distrito Capital se tiene que el artículo 10 del Decreto Distrital 397 de 2011⁵ dispone:

"Artículo 10°- Etapa coactiva del recaudo de cartera.

Esta etapa se adelantará de conformidad con el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional, así como, a las remisiones normativas que en él se establezcan.

Adicionalmente, para el recaudo de la cartera, se deberá tener en cuenta lo señalado en los artículos 5°, 8°, 9° y 17 de la Ley 1066 de 2006.

La gestión coactiva a cargo de las entidades, de que trata los artículos segundo y tercero de este Decreto, deberá iniciarse una vez agotada la etapa persuasiva y con antelación suficiente a la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro que en ningún caso podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) del término de prescripción." (Negrilla del Despacho)

Toda vez que la norma especial remite al Estatuto Tributario, se procede a citar lo dispuesto en sus artículos 831 al 833, así:

"Artículo 831. EXCEPCIONES. *Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:*

- 1. El pago efectivo.*
- 2. La existencia de acuerdo de pago.*
- 3. La falta de ejecutoria del título.*
- 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
- 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.***
- 6. La prescripción de la acción de cobro, y*
- 7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió."*

"Artículo 833. EXCEPCIONES PROBADAS. *Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma,*

⁵ "Por el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones."

procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes."

"Artículo 837. MEDIDAS PREVENTIVAS. *Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.*

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionadas al tenor del Artículo 651 literal a).

Parágrafo. *Modificado por el art. 85, Ley 6 de 1992 **Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.***

Las medidas preventivas también se podrán levantar si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorios." (Negrillas fuera de texto)

De las normas en cita se extra que, a pesar de que la entidad demandada tenga un título ejecutivo que puede hacer efectivo en contra de la parte actora, una de las excepciones que la parte demandante podría interponer contra el mandamiento de pago, es la interposición de una demanda ante esta jurisdicción, como la presente que, dicho sea de paso, ya fue admitida; lo que impediría que se efectuara el cobro, al menos mientras se decide el medio de control incoado.

En ese orden, el perjuicio sustentado en el eventual pago de la multa por parte del demandante, no es fundamento suficiente para que este Despacho tenga por acreditado el cumplimiento del requisito de la norma, correspondiente a que exista una prueba siquiera sumaria de los perjuicios alegados.

Así las cosas, se advierte que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 previamente citado, pues si bien se enunciaron y sustentaron las normas violadas, lo cierto es que, tratándose del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante está obligada a probar la existencia de perjuicios, situación que en el presente caso no se da, motivo suficiente para negar su decreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 2515 de 27 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Jaime Andrés Osorio Marun identificado con cédula de ciudadanía No. 79.950.225 y portador de la tarjeta

profesional No. 182.341, para que actúe como apoderado judicial de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Hábitat, en los términos y para los efectos previstos en el poder y sus soportes aportados al expediente⁶ y el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d833adb7f7f5076363ab36a73d5fda4db44de750e84b9db02c2a97d158f6c4c**
Documento generado en 25/11/2021 12:01:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ Págs. 11 a 35, archivo "07SecretariaHabitatDescorreTrasladoPoder", carpeta "02CuadernoMedidaCautelar".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2021-00059-00
Demandante: VANTI S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Asunto: Requiere

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 26 de agosto de 2021, se ordenó, entre otros, que la parte demandante: i) notificara vía canal digital al tercero con interés, señora Libia Andrea Romero Cuellar, al correo electrónico andrearomercuellas@hotmail.com, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; y, ii) esa actuación debía ser acreditada a este Juzgado, so pena de dar trámite al artículo 178 del C.P.A.C.A.².

No obstante, la parte demandante guardó silencio.

En ese orden se observa, que el referido auto se notificó por estado el 27 de agosto de 2021³, por lo que han transcurrido más de 2 meses y medio sin que la parte actora hubiese acreditado el cumplimiento de la carga impuesta.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: CONCEDER un término de quince (15) días a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el ordinal

¹ Archivo 10InformeAlDespacho20211019 del expediente electrónico

² Archivo 12AutoAdmiteDemanda del expediente electrónico

³ Archivo 09MensajeDatosEstado20210827 del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335>

segundo del auto del 26 de agosto de 2021, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15699839f9cb57947b6c2dcdf5a12377bf6eb76349089444b8f0c76819687e**

Documento generado en 25/11/2021 12:01:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2021-00103-00
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: rechaza recursos

Visto el informe secretarial que antecede¹, se tiene que mediante auto del 30 de septiembre de 2021, se dispuso: i) rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma; y, ii) archivar el expediente digital².

El mencionado auto se notificó por estado el 1º de octubre de 2021, conforme se evidencia en el archivo "10MensajeDatosEstado20211001" del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la página web de la Rama Judicial³.

Por su parte, la apoderada de la sociedad demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación el 8 de octubre siguiente⁴.

Ahora bien, frente al auto que rechaza la demanda proceden el recurso de reposición en virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A.⁵ y el de apelación conforme el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A.⁶.

En cuanto a su oportunidad y trámite, el recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el artículo 318 y 319 del C.G.P. y el de apelación el artículo 244 del C.P.A.C.A., así:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

¹ Archivo 12InformeAlDespacho20211019 del expediente electrónico

² Archivo 09AutoRechazaDemanda del expediente electrónico

³ Ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335>

⁴ Archivo 11RecursoReposicionApelacion del expediente electrónico

⁵ **Artículo 242.** Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

⁶ **Artículo 243.** Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, **se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.**" (Negrilla fuera de texto).

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, **el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda** o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano." (Negrilla fuera de texto).

De otro lado, respecto al término de interposición del recurso de apelación, y la notificación personal por medios tecnológicos, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del **15 de julio de 2021**, señaló⁷:

"Al sub júdice le resultan aplicables las normas procesales vigentes para la fecha de presentación del recurso de apelación -15 de julio de 2020-, las cuales, por tratarse de un medio de control de controversias contractuales promovido el 25 de agosto de 2017, corresponden a las contenidas en la Ley 1437 de 2011, junto con las modificaciones establecidas en la Ley 2080⁸ de 2021⁹, y las disposiciones del C.G.P, en virtud de la integración normativa dispuesta por el artículo 306 del primero de los estatutos mencionados.

(...)

⁷ Cp. Marta Nubia Velásquez Rico. Exp. 52001233300020170045101 (66430)

⁸ Publicada en el Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021, razón por la cual, cumplida su promulgación, entró a regir al día siguiente.

⁹ Norma aplicable al presente asunto en virtud de lo señalado en los incisos 3 y 4 del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, a cuyo tenor: **De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones (se resalta).

Al respecto, la doctrina¹⁰ considera que la utilización de la dirección electrónica para recibir notificaciones solo es viable para las decisiones que se notifiquen personalmente, pues frente al resto deberá acudir a la notificación por estado, estrados o aviso. Se resalta que las actuaciones que se notifican de manera personal no se reducen a las enlistadas en el artículo 198 del CPACA, pues, como fue explicado, el numeral 4 señaló que se entienden como tal las demás que se dispongan expresamente en dicho código, en los términos expuestos previamente.

La notificación por estado se efectúa con la anotación en estado de la información del proceso, las partes, la fecha y la naturaleza de la decisión, así como con su inserción para su conocimiento¹¹, sin que el hecho de que se envíe un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales para comunicarles sobre la publicación del estado sea una notificación electrónica o personal, pues, en esos casos, la notificación no se entiende surtida por tal envío, sino tras la desfijación del estado¹².

Por lo anterior, es claro que la comunicación del estado por medio de canales digitales no surte los efectos de una notificación, ya que dicho procedimiento se efectúa mediante la desfijación del correspondiente estado y, por ende, es a partir del día siguiente que empiezan a correr los términos para la presentación de los recursos respectivos.” (Negrilla fuera de texto).

En la referida providencia, el alto Tribunal, rechazó el recurso de apelación en atención a que el mismo fue presentado de manera extemporánea, teniendo en cuenta que no fue presentado dentro de los 3 días siguientes a la desfijación del estado¹³.

En ese orden, en el presente asunto como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 1º de octubre de 2021¹⁴, la desfijación del estado se efectuó al finalizar la última hora de dicha fecha, el término para interponer los recursos de reposición y apelación corría entre el 4 y 6 de octubre siguiente. Por tanto, como la apoderada presentó los recursos el 8 de octubre de 2021¹⁵, se evidencia que lo hizo extemporáneamente.

¹⁰ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte general. Bogotá D.C.: 2016. Dupre editores. Página 746.

¹¹ Artículo 295. Notificaciones por estado. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar: 1. La determinación de cada proceso por su clase. 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros". 3. La fecha de la providencia. 4. La fecha del estado y la firma del Secretario. El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

¹² Conviene señalar que ello no es opuesto al auto del 25 de mayo de 2018, dictado por la Sección Tercera, Subsección A de esta Corporación, en el exp: 59.289, mediante el cual se indicó que la notificación por estado del artículo 201 del CPACA es un acto complejo en el que se requiere i) el trámite secretarial propio de esa figura y ii) el envío del correspondiente mensaje de datos a quien suministró una dirección de correo electrónico, debido a que en tal decisión nunca se señaló que la notificación se surte por medio del segundo paso, sino que el legislador lo previó expresamente como una medida adicional a la fijación del estado, para dar a conocer la actuación a las partes.

¹³ Como consecuencia, se advierte que la providencia apelada se notificó por estado del jueves 9 de julio de 2020, por tal razón, el término de ejecutoria¹³ corrió entre el viernes 10 y el martes 14 de julio siguiente¹³.

La parte actora presentó su recurso de apelación el 15 de julio de ese mismo año, de acuerdo con el correo enviado al Tribunal Administrativo de Nariño¹³:

(...)

El despacho aclara que, si bien el Tribunal a quo por medio de correo electrónico de 13 de julio de 2020 comunicó la notificación del auto objeto de controversia¹³, lo cierto es que como se explicó, el trámite de notificación se surtió para el momento en el que se desfijó el estado, es decir, al finalizar la última hora hábil del 9 de julio de la misma anualidad y, por ende, el término para la presentación del recurso de apelación empezó a correr a partir del viernes 10 de julio de 2020.

Por lo anterior, se rechazará la apelación formulada por haber sido presentada de manera extemporánea.

¹⁴ Archivo 10MensajeDatosEstado2021101 del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la página web de la Rama Judicial Ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335>

¹⁵ Archivo 11RecursoReposicionApelacion del expediente electrónico

Así las cosas, se rechazarán por extemporáneos los recursos impetrados por la apoderada judicial de Planet Express S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneos el recurso de reposición y el de apelación interpuestos contra el auto proferido el 30 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR, por Secretaría, el expediente previas constancias de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35dbf81c39e16c06412e56dcbc057661f5c07408345e008989f58bc247d6f77**

Documento generado en 25/11/2021 12:01:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2021-00137-00
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: rechaza recursos

Visto el informe secretarial que antecede¹, se tiene que mediante auto del 30 de septiembre de 2021, se dispuso: i) rechazar el recurso de reposición presentado contra el auto inadmisorio; ii) rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma; y, iii) archivar el expediente digital².

El mencionado auto se notificó por estado el 1º de octubre de 2021, conforme se evidencia en el archivo "09MensajeDatosEstado20211001" del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la página web de la Rama Judicial³.

Por su parte, la apoderada de la sociedad demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación el 8 de octubre siguiente⁴.

Ahora bien, frente al auto que rechaza la demanda proceden el recurso de reposición en virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A.⁵ y el de apelación conforme el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A.⁶.

En cuanto a su oportunidad y trámite, el recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el artículo 318 y 319 del C.G.P. y el de apelación el artículo 244 del C.P.A.C.A., así:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición** procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se**

¹ Archivo 11InformeAlDespacho20211019 del expediente electrónico

² Archivo 08AutoRechazaDemanda del expediente electrónico

³ Ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335>

⁴ Archivo 10RecursoReposicionApelacion del expediente electrónico

⁵ **Artículo 242.** Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

⁶ **Artículo 243.** Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, **se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.**" (Negrilla fuera de texto).

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, **el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda** o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano." (Negrilla fuera de texto).

De otro lado, respecto al término de interposición de recurso de apelación, el rechazo del mismo por extemporáneo y la notificación personal por medios tecnológicos, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del **15 de julio de 2021**, señaló⁷:

"Al sub júdice le resultan aplicables las normas procesales vigentes para la fecha de presentación del recurso de apelación -15 de julio de 2020-, las cuales, por tratarse de un medio de control de controversias contractuales promovido el 25 de agosto de 2017, corresponden a las contenidas en la Ley 1437 de 2011, junto con las modificaciones establecidas en la Ley 2080⁸ de 2021⁹, y las disposiciones del C.G.P, en virtud de la integración normativa dispuesta por el artículo 306 del primero de los estatutos mencionados.

⁷ Cp. Marta Nubia Velásquez Rico. Exp. 52001233300020170045101 (66430)

⁸ Publicada en el Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021, razón por la cual, cumplida su promulgación, entró a regir al día siguiente.

⁹ Norma aplicable al presente asunto en virtud de lo señalado en los incisos 3 y 4 del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, a cuyo tenor: **De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.**

(...)

Al respecto, **la doctrina¹⁰ considera que la utilización de la dirección electrónica para recibir notificaciones solo es viable para las decisiones que se notifiquen personalmente, pues frente al resto deberá acudirse a la notificación por estado**, estrados o aviso. Se resalta que las actuaciones que se notifican de manera personal no se reducen a las enlistadas en el artículo 198 del CPACA, pues, como fue explicado, el numeral 4 señaló que se entienden como tal las demás que se dispongan expresamente en dicho código, en los términos expuestos previamente.

La notificación por estado se efectúa con la anotación en estado de la información del proceso, las partes, la fecha y la naturaleza de la decisión, así como con su inserción para su conocimiento¹¹, sin que el hecho de que se envíe un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales para comunicarles sobre la publicación del estado sea una notificación electrónica o personal, pues, en esos casos, la notificación no se entiende surtida por tal envío, sino tras la desfijación del estado¹².

Por lo anterior, es claro que la comunicación del estado por medio de canales digitales no surte los efectos de una notificación, ya que dicho procedimiento se efectúa mediante la desfijación del correspondiente estado y, por ende, es a partir del día siguiente que empiezan a correr los términos para la presentación de los recursos respectivos.” (Negrilla fuera de texto).

En la referida providencia, el alto Tribunal, rechazó el recurso de apelación en atención a que el mismo fue presentado de manera extemporánea, teniendo en cuenta que no fue presentado dentro de los 3 días siguientes a la desfijación del estado¹³.

En ese orden, en el presente asunto como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 1º de octubre de 2021¹⁴, la desfijación del estado se efectuó al finalizar la última hora de dicha fecha, el término para interponer los recursos de reposición y apelación corría entre el 4 y 6 de octubre siguiente. Por tanto, como la apoderada presentó los

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones (se resalta).

¹⁰ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte general. Bogotá D.C.: 2016. Dupre editores. Página 746.

¹¹ Artículo 295. Notificaciones por estado. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar: 1. La determinación de cada proceso por su clase. 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”. 3. La fecha de la providencia. 4. La fecha del estado y la firma del Secretario. El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

¹² Conviene señalar que ello no es opuesto al auto del 25 de mayo de 2018, dictado por la Sección Tercera, Subsección A de esta Corporación, en el exp: 59.289, mediante el cual se indicó que la notificación por estado del artículo 201 del CPACA es un acto complejo en el que se requiere i) el trámite secretarial propio de esa figura y ii) el envío del correspondiente mensaje de datos a quien suministró una dirección de correo electrónico, debido a que en tal decisión nunca se señaló que la notificación se surte por medio del segundo paso, sino que el legislador lo previó expresamente como una medida adicional a la fijación del estado, para dar a conocer la actuación a las partes.

¹³ Como consecuencia, se advierte que la providencia apelada se notificó por estado del jueves 9 de julio de 2020, por tal razón, el término de ejecutoria¹³ corrió entre el viernes 10 y el martes 14 de julio siguiente¹³.

La parte actora presentó su recurso de apelación el 15 de julio de ese mismo año, de acuerdo con el correo enviado al Tribunal Administrativo de Nariño¹³:

(...)

El despacho aclara que, si bien el Tribunal a quo por medio de correo electrónico de 13 de julio de 2020 comunicó la notificación del auto objeto de controversia¹³, lo cierto es que como se explicó, el trámite de notificación se surtió para el momento en el que se desfijó el estado, es decir, al finalizar la última hora hábil del 9 de julio de la misma anualidad y, por ende, el término para la presentación del recurso de apelación empezó a correr a partir del viernes 10 de julio de 2020.

Por lo anterior, se rechazará la apelación formulada por haber sido presentada de manera extemporánea.

¹⁴ Archivo 09MensajeDatosEstado2021101 del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la página web de la Rama Judicial Ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335>

recursos el 8 de octubre de 2021¹⁵, se evidencia que lo hizo extemporáneamente.

Así las cosas, se rechazarán por extemporáneos los recursos impetrados por la apoderada judicial de Planet Express S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneos el recurso de reposición y el de apelación interpuestos contra el auto proferido el 30 de septiembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR, por Secretaría, el expediente previas constancias de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

¹⁵ Archivo 10RecursoReposicionApelacion del expediente electrónico

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e47336c0383b078edfb9b9b40b470ccaef26e4a95da48b6692495a6a73687bd**
Documento generado en 25/11/2021 12:01:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá, 25 de noviembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00156 – 00
Medio de Control: Nulidad simple
Demandante: Asociación Nacional de Técnicos en Telefonía y Comunicaciones Afines - ATELCA
Demandado: Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor

Asunto: resuelve recurso de reposición – decide sobre coadyuvancia

A. Del recurso de reposición

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso presentado por el apoderado de la parte demandada¹ contra el auto de 8 de julio de 2021², partiendo de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El auto impugnado.

Mediante auto de 8 de julio de 2021, se admitió la demanda presentada por la Asociación Nacional de Técnicos en Telefonía y Comunicaciones Afines – ATELCA, en contra de Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor, por considerarse que se habían subsanado los yerros señalados en el auto inadmisorio proferido el 20 de mayo de 2021.

2. Motivo de inconformidad.

El apoderado de Bogotá – Alcaldía Mayor, Álvaro Ardila Mora, presentó el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda y el auto que ordenó correr traslado de las medidas cautelares, por cuanto consideró que la subsanación de la demanda no cumple con los requerimientos hechos por el Despacho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la relación de hechos no se encuentra determinada y clasificada, adoleciendo de claridad y coherencia, pues presentó una relación de hechos en los que se encuentran cargos en contra del Decreto Distrital 272 de 2020, en contravía de lo indicado por este Despacho en el auto inadmisorio de la demanda y el presupuesto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Indicó el apoderado, que frente a los cargos y el concepto de la violación presentados en la demanda, tampoco se encuentra el análisis que exige la ley para la presentación de la misma, y que el demandante se limitó a manifestar equivocadamente, que en virtud del principio de economía procesal, en el escrito de subsanación solamente enumeró algunas normas

¹ Archivo "17RecursoReposicionDistritoPoderYAnexos" del expediente electrónico.

² Archivo "13AutoAdmiteDemanda" del "01CuadernoPrincipd"

que considera violadas reproduciendo el escrito inicial de la demanda que fue inadmitido por este Despacho.

También aseguró que el demandante incumplió la obligación prevista por el numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., de integrar en un solo escrito la subsanación y la demanda, así como tampoco atendió la obligación de enviar por correo electrónico la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la parte demandada, contemplada por el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ni suministró las direcciones físicas y digitales de notificaciones de las partes.

Finalmente, de forma subsidiaria al recurso de reposición, solicitó que se declare el desistimiento tácito de la demanda por las mismas razones mencionadas previamente.

3. Traslado del recurso de reposición

El Presidente de la Asociación demandante, Camilo Orlando Nieto Gómez, recorrió el traslado del recurso de reposición presentado por la entidad demandada.

Aseguró, que el recurso debe ser rechazado de plano, teniendo en cuenta que fue presentado simultáneamente en contra del auto admisorio de la demanda y el que corrió el traslado de la solicitud de medidas cautelares.

Adicionalmente, aseguró que mediante el escrito de subsanación de la demanda, dio cumplimiento a los requerimientos hechos por el Despacho en el auto inadmisorio y los que exige la ley.

Finalmente, precisó que el concepto de la violación que redactó, no se hizo más amplio, teniendo en cuenta que el artículo 50 de la Ley 489 de 1998, citado en la subsanación, no requiere mayor explicación pues contiene los requisitos que se deben cumplir para la creación de entidades descentralizadas.

4. Procedencia y Oportunidad.

El artículo 62 de la ley 2080 de 2021³, modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y dispuso que el recurso de reposición ahora procede contra todos los autos proferidos en el proceso. En cuanto a su oportunidad y trámite, estableció que se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

³ **ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo [242](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado personalmente de forma electrónica el 15 de julio de 2021⁴, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 23 de julio siguiente.

Al respecto, el Decreto 806 de 2020⁵, en sus artículos 1º y 8º, estableció:

*Artículo 1. **Objeto.** Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.
(...)*

***Artículo 8.** Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
(...)*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
(Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, el demandante presentó recurso de reposición el día 21 de julio de 2021, en término, motivo por el que se estudiará de fondo al ser procedente.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido.

El recurrente sustentó su inconformidad señalando, que a pesar de haber sido inadmitida, la demanda no cumple con los presupuestos contenidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en lo que tiene que ver con los hechos, el concepto de la violación, el envío

⁴ Archivo "06NotificacionAutosAdmisorioMedida"

⁵ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

previo de la demanda y la indicación de las direcciones de notificación de las partes y sus apoderados, incluidos los canales digitales.

Así las cosas, frente a los reparos presentados por el recurrente, el mencionado artículo 162, establece:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Al respecto, es necesario recordar que mediante auto de 20 de mayo de los corrientes, como lo mencionó el apoderado de la entidad demandada, se inadmitió la demanda con el fin de que se ajustaran una serie de yerros que se identificaron en dicha oportunidad.

Así las cosas, se le precisó al demandante que debía rehacer el acápite de hechos de la demanda, a efectos que en este se limitara únicamente a referir los eventos fácticos que motivaran la interposición de la demanda, evitando en todo caso, realizar apreciaciones de orden subjetivo y jurídico, los cuales deberían presentarse en el acápite de los fundamentos de derecho y el concepto de la violación.

Atendiendo a ello, el Presidente de la Asociación demandante presentó un escrito mediante el cual consideró que la demanda se ajustaba a todos los requerimientos hechos por el Despacho, y a los requisitos de la ley.

Para ello, primero elaboró un capítulo en el que se presentaron los hechos que consideró, serían el relato preciso para presentar el caso sometido a estudio, en los que si bien, aún se presentaron algunos argumentos jurídicos, en esta oportunidad sí se pueden evidenciar las circunstancias fácticas que rodearían la expedición del acto administrativo enjuiciado. Debe recordarse que el escrito inicial de la demanda, no contenía ningún desarrollo de hechos, sino solamente el título de dicho capítulo.

En este sentido, el Despacho debe resaltar que no admitir la actuación desplegada por la parte demandante, podría configurar un vicio de exceso ritual manifiesto, que se materializa en un apego exagerado a las formas procesales en detrimento del derecho sustancial, aunado a que, asegurar que la demanda no es admisible por no presentar únicamente una relación de circunstancias fácticas, implicaría limitar el derecho al acceso a la administración de justicia.

Adicionalmente, se recuerda que en este asunto se está ejerciendo el medio de control de nulidad simple, el cual, se trata de una acción pública que puede ser presentado por **cualquier persona** sin necesidad de apoderado, lo cual exige del operador judicial, un mayor grado de flexibilización en el análisis de requisitos de la demanda, como el relacionado con los hechos.

Ahora bien, frente a la construcción del concepto de la violación, es claro que la etapa de admisión o inadmisión de la demanda no permite que se haga un análisis profundo frente al capítulo que se construya por la parte demandante, debido a que eso será objeto de discusión en el momento en que se fije el litigio y se resuelva el fondo del asunto.

Por tal razón, mal haría este Despacho en cuestionar la extensión de los argumentos del demandante, como lo pretende hacer el demandado, y rechazar la demanda por esa razón, pues el numeral 4 del artículo 162 únicamente exige que en la demanda se incluyan los fundamentos de derecho de las pretensiones, y cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo, también se incluyan las normas violadas y el concepto de la violación.

Así las cosas, la verificación de dicho acápite únicamente puede estar limitada a su existencia, pero en ningún caso, a su contenido, pues como ya se indicó, esto corresponde a la fijación del litigio y al fondo del asunto.

También alega el apoderado de la parte demandada, que la parte demandante omitió enviar el escrito de la demanda previo a su radicación ante la jurisdicción, en atención a lo previsto por el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1434 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

En relación con este argumento, se debe recordar al apoderado del Distrito Capital, que si bien es cierto que existe la obligación de enviar la demanda a la parte demandada, simultáneamente con su presentación ante la autoridad judicial, lo cierto es que ésta desaparece cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado o cuando se soliciten medidas cautelares previas, como en este asunto, motivo suficiente para no exigir el cumplimiento de dicha carga procesal.

Finalmente, el recurrente argumentó que la demanda debió haber sido rechazada, porque el demandante no unificó el escrito inicial de la demanda y el de la subsanación, en los términos del artículo 93 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

Al respecto, dicho artículo establece:

“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Véase, que el artículo en el que se sustenta el apoderado de la parte demandada para reponer el auto admisorio, hace referencia a la reforma de la demanda, y es en este caso, en el que el numeral 3 exige que la presentación se haga en un escrito integrado, motivo por el que no es aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que la parte demandante no allegó una reforma del escrito, sino la subsanación del mismo.

Así las cosas, se observa que los argumentos presentados por el apoderado de la entidad demandada, en contra del auto admisorio de la demanda, no están llamados a prosperar, por lo que no se repondrá dicha providencia.

Vale señalar que, si bien se presentó el recurso de reposición en contra del auto que ordenó correr el traslado de medidas cautelares, lo cierto es que los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada solamente se dirigen en contra del auto admisorio.

- **De la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito.**

El apoderado de la entidad demandada, solicita de forma subsidiaria al recurso de reposición, que se declare el desistimiento tácito de la demanda, porque el demandante no atendió el requerimiento del auto inadmisorio de la demanda.

Al respecto, basta señalar al apoderado del Distrito, que en este asunto no es posible declarar el desistimiento tácito de la demanda, por haberse acreditado la subsanación de la misma, puesto que, como se ha indicado en este auto, el Despacho aceptó el escrito presentado el 1 de junio de 2021.

Por otra parte, si se aceptara el argumento dado por el apoderado de la parte demandada, jurídicamente procedería el rechazo de la demanda en los términos del numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del C.P.A.C.A., pero en ningún caso el desistimiento tácito.

B. De la coadyuvancia presentada por Gonzalo Álvarez

Revisado el expediente, el Despacho advierte que el señor Gonzalo Álvarez Henao⁶ presentó 2 escritos idénticos de coadyuvancia a la demanda instaurada en contra del Decreto Distrital 272 de 2020.

Sobre la coadyuvancia en procesos de nulidad simple, el artículo 223 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 223. COADYUVANCIA EN LOS PROCESOS DE SIMPLE NULIDAD. En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, **desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial**, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado*

. El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta.

Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo

⁶ Archivos “21CoadyuvanciaGonzaloAlvarez” y “22CoadyuvanciaGozaloAlvarez2”.

acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal." (Negritas fuera de texto)

Así las cosas, se tiene que es procedente admitir la solicitud de coadyuvancia efectuada por el ciudadano Gonzalo Álvarez, teniendo en cuenta que se presentó en el término dispuesto por la norma, toda vez que en el presente asunto no se ha surtido la audiencia inicial.

Ahora, de conformidad con el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011, los coadyuvantes pueden efectuar de manera independiente todos los actos procesales permitidos a la parte que coadyuvan, siempre que no se encuentren en oposición a los actos permitidos a ésta.

Se observa que en el escrito de coadyuvancia, el señor Gonzalo Álvarez plantea una serie de cargos en contra del Decreto 272 de 2020, para lo cual, se encuentra en término teniendo en cuenta que es posible hacerlo, antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A., la reforma de la demanda se puede proponer hasta el vencimiento de los 10 días siguientes al traslado de la demanda y en este caso, dicho término no ha empezado a correr, en atención a que el auto admisorio de la demanda no se encontraba ejecutoriado con ocasión del recurso presentado por la parte demandada

Así las cosas, es procedente tener como coadyuvante de la parte demandante al señor Gonzalo Álvarez y admitir el escrito en las condiciones presentadas.

- **Otras determinaciones**

Se observa que Luz Elena Rodríguez Quimbayo, actuando en su calidad de Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, confirió poder a favor del abogado Álvaro Ardila Mora, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.709.902 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 94.953 del C. S de la J., para que actúe en defensa de los intereses de Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor dentro de este proceso.

Adjuntaron el Decreto 212 de 5 de abril de 2018⁷, por medio del cual se establecieron disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, el Decreto No. 323 de 2 de agosto de 2016⁸, por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Jurídica Distrital y el Decreto 089 de 24 de marzo de 2021⁹ por medio de la cual se establecieron lineamientos para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., actos administrativos que otorgan facultades de representación judicial a la Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital.

⁷ Págs. 11-28 del archivo "17RecursoReposicionDistritoPoderYAnexos"

⁸ Págs. 29-46 del archivo "17RecursoReposicionDistritoPoderYAnexos"

⁹ Págs. 49-70 del archivo "17RecursoReposicionDistritoPoderYAnexos"

Finalmente, se adjuntó la Resolución No. 005 de 3 de agosto de 2016¹⁰, por medio de la cual se nombró a Luz Elena Rodríguez Quimbayo en el mencionado cargo, y el acta de posesión No. 004 de 3 de agosto de 2016¹¹, que avalan la concesión de poder al abogado Ardila Mora, por lo que se reconocerá personería para actuar.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REPONER el auto admisorio de la demanda, proferido el 20 de mayo de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. – NEGAR la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito presentado subsidiariamente por la parte demandada.

TERCERO.- REANUDAR por Secretaría el conteo de términos de traslado de la demanda.

CUARTO. – TENER como coadyuvante de la parte demandante al ciudadano Gonzalo Álvarez, conforme a lo expuesto en esta providencia.

QUINTO. – ADMITIR la formulación de cargos de nulidad presentados por el coadyuvante, en contra del Decreto 272 de 2020, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEXTO. – NOTIFICAR la presente providencia por estado a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 173 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO. – CORRER traslado a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de los nuevos cargos de nulidad formulados por el coadyuvante de la parte actora, obrante en los archivos “21CoadyuvanciaGonzaloAlvarez” “22CoadyuvanciaGonzaloAlvarez2”; por el término de 15 días, de conformidad con el numeral 1 del artículo 173 y el artículo 233 del C.P.A.C.A.

OCTAVO. – RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Álvaro Ardila Mora, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.709.902 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 94.953 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos previstos en el poder¹² y el artículo 77 del Código General del Proceso.

¹⁰ Pág. 47 del archivo “17RecursoReposicionDistritoPoderYAnexos”

¹¹ Pág. 48 del archivo “17RecursoReposicionDistritoPoderYAnexos”

¹² Página 3 del archivo “17RecursoReposicionDistritoPoderYAnexos”.

NOVENO. – ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF
AI

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a77b31b8bd3ddefa7477931c2f49947763c4f1964a2a0fba7564f3549206d3d7**

Documento generado en 25/11/2021 12:02:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá, 25 de noviembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00156 – 00
Medio de Control: Nulidad simple
Demandante: Asociación Nacional de Técnicos en Telefonía y Comunicaciones Afines - ATELCA
Demandado: Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor

Asunto: resuelve recurso de reposición – corre traslado solicitud medida cautelar

A. Del recurso de reposición

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso presentado por el apoderado de la parte demandada¹ contra el auto de 8 de julio de 2021², partiendo de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El auto impugnado.

Mediante auto de 8 de julio de 2021, se corrió traslado de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, teniendo en cuenta que mediante auto de esa misma fecha, se admitió la demanda.

2. Motivo de inconformidad.

El apoderado de Bogotá – Alcaldía Mayor, Álvaro Ardila Mora, presentó el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda y el auto que ordenó correr traslado de las medidas cautelares, por cuanto consideró que la subsanación de la demanda no cumple con los requerimientos hechos por el Despacho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la relación de hechos no se encuentra determinada y clasificada, adoleciendo de claridad y coherencia, pues presentó una relación de hechos en los que se encuentran cargos en contra del Decreto Distrital 272 de 2020, en contravía de lo indicado por este Despacho en el auto inadmisorio de la demanda y el presupuesto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Indicó el apoderado, que frente a los cargos y el concepto de la violación presentados en la demanda, tampoco se encuentra el análisis que exige la ley para la presentación de la misma, y que el demandante se limitó a manifestar equivocadamente, que en virtud del principio de economía procesal, en el escrito de subsanación solamente enumeró algunas normas que considera violadas reproduciendo el escrito inicial de la demanda que fue inadmitido por este Despacho.

¹ Archivo "17RecursoReposicionDistritoPoderYAnexos" del expediente electrónico.

² Archivos "04AutoCorreTrasladoMedida" del "02CuadernoMedidaCautelar".

También aseguró que el demandante incumplió la obligación prevista por el numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., de integrar en un solo escrito la subsanación y la demanda, así como tampoco atendió la obligación de enviar por correo electrónico la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la parte demandada, contemplada por el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ni suministró las direcciones físicas y digitales de notificaciones de las partes.

Finalmente, de forma subsidiaria al recurso de reposición, solicitó que se declare el desistimiento tácito de la demanda por las mismas razones mencionadas previamente.

3. Traslado del recurso de reposición

El Presidente de la Asociación demandante, Camilo Orlando Nieto Gómez, recorrió el traslado del recurso de reposición presentado por la entidad demandada.

Aseguró, que el recurso debe ser rechazado de plano, teniendo en cuenta que fue presentado simultáneamente en contra del auto admisorio de la demanda y el que corrió el traslado de la solicitud de medidas cautelares.

Adicionalmente, aseguró que, mediante el escrito de subsanación de la demanda, dio cumplimiento a los requerimientos hechos por el Despacho en el auto inadmisorio y los que exige la ley.

Finalmente, precisó que el concepto de la violación que redactó, no se hizo más amplio, teniendo en cuenta que el artículo 50 de la Ley 489 de 1998, citado en la subsanación, no requiere mayor explicación pues contiene los requisitos que se deben cumplir para la creación de entidades descentralizadas.

4. Procedencia y Oportunidad.

El artículo 62 de la ley 2080 de 2021³, modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y dispuso que el recurso de reposición ahora procede contra todos los autos proferidos en el proceso. En cuanto a su oportunidad y trámite, estableció que se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado personalmente de forma electrónica el 15 de julio de 2021⁴, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 23 de julio siguiente.

Al respecto, el Decreto 806 de 2020⁵, en sus artículos 1º y 8º, estableció:

³ **ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

⁴ Archivo "06NotificacionAutosAdmisorioMedida"

⁵ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

*Artículo 1. **Objeto.** Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.
(...)*

***Artículo 8.** Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
(...)*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
(Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, el demandante presentó recurso de reposición el día 21 de julio de 2021, en término, motivo por el que se estudiará de fondo al ser procedente.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido.

El recurrente sustentó su inconformidad señalando que, a pesar de haber sido inadmitida, la demanda no cumple con los presupuestos contenidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en lo que tiene que ver con los hechos, el concepto de la violación, el envío previo de la demanda y la indicación de las direcciones de notificación de las partes y sus apoderados, incluidos los canales digitales.

Vale señalar que, si bien se presentó el recurso de reposición en contra del auto que ordenó correr el traslado de medidas cautelares, lo cierto es que los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandada solamente se dirigen en contra del auto admisorio.

Así las cosas, el Despacho considera que no existen argumentos que analizar en contra del auto que ordenó correr el traslado de las medidas cautelares, y en tal sentido, no se repondrá. En todo caso, se deberán tener en cuenta

los argumentos expuesto en el auto que resolvió el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, obrante en la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente.

B. De la coadyuvancia presentada por Gonzalo Álvarez

Teniendo en cuenta que mediante el auto que resolvió el recurso de reposición presentado en contra del auto admisorio de la demanda, se aceptó la coadyuvancia presentada por el ciudadano Gonzalo Álvarez, es necesario ordenar correr traslado de la solicitud de medidas cautelares que hace allí.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REPONER el auto que ordenó el traslado de las medidas cautelares presentadas con la demanda, proferido el 20 de mayo de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. – CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días de la medida cautelar obrante en el cuaderno de medidas cautelares presentada por el coadyuvante Gonzalo Álvarez, a la parte demandada para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al despacho para decidir la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF
AI

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf1110169ffbeab18f88a9dc3a66a4f7546679799df01c278f674888b578431**

Documento generado en 25/11/2021 12:02:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 25 de noviembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021-00175 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gas Natural Cundiboyacense S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 9 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas los anexos de la demanda. Para tal efecto, se concedió el término de 10 días².

Al respecto, se observa que el auto en mención se notificó por estado el 10 de septiembre de 2021³, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 24 de septiembre siguiente. Sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue corregida dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.⁴, se procederá a su rechazo.

RESUELVE

PRIMERO.: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.: Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

EMR

¹ Archivo 06InformeAlDespacho20211004 del expediente electrónico

² Archivo "04AutoInadmiteDemanda"

³ Archivo 05MensajeDatosEstado20210910 del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335>

⁴ **Artículo 169.** *Rechazo de la demanda.* Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e506b29dae4d0863f2d8a28d7a7026bd5ecc07f64d16dd139311063a7e8d922**

Documento generado en 25/11/2021 12:02:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 25 de noviembre de 2021

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021– 00184 – 00
Demandante: Gas Natural Cundiboyacense S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Mediante auto de 9 de septiembre de 2021¹, se inadmitió la demanda con el fin que la parte demandante corrigiera asuntos relacionados con el envío previo de la demanda. Para tal efecto, se concedió el término de 10 días.

Al respecto, se tiene que el auto en mención se notificó por estado No. 34 de 10 de septiembre de 2021, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación fenecía el 24 de septiembre de 2021; sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA², se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Gas Natural Cundiboyacense S.A. E.S.P. contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. – ARCHIVAR, una vez ejecutoriado el presente auto, el expediente digital dejándose las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004

¹ Archivo "04AutolnadmiteDemanda"

² "**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ba4afdee6973f2cf2220d7125b6edc9e7da86ea209ae795dece2d0e746a5f9**

Documento generado en 25/11/2021 12:01:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 25 de noviembre de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2021-00187-00
DEMANDANTE: JEAN FREDD DURÁN CORONEL
DEMANDADO: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Resuelve recurso reposición – Concede apelación

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 9 de septiembre de 2021, se rechazó la demanda por caducidad del medio de control¹.

Así, dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado el 15 de septiembre siguiente, presentó recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la referida providencia².

En tales condiciones, procede el Despacho a resolver sobre el recurso presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 19 de agosto, partiendo de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El auto impugnado.

Mediante auto de 9 de septiembre de 2021, se declaró la caducidad de la demanda presentada por Jean Fredd Durán Coronel contra Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, en relación con la nulidad y restablecimiento de las Resoluciones del 23 de marzo de 2017 y 159 del 2 de marzo de 2018, proferidas dentro del expediente No. 356 del 28 de enero de 2016, por las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante, se le impuso multa y se le canceló la licencia de conducción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se había concluido que la demanda debía presentarse a más tardar el 6 de agosto de 2018 y conforme al acta de reparto la demanda figura radicada el 25 de mayo de 2021.

2. Motivo de inconformidad.

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión que rechazó la demanda.

Sostuvo que, la Corte Constitucional mediante sentencia C-428 de 2019 declaró inexecutable el numeral 4º de la primera parte del artículo 26 de la

¹ Archivo "04AutoRechazaDemanda" del expediente electrónico

² Archivo 06RecursoReposicionApelacionAuto del expediente electrónico

Ley 769 de 2002, razón por la cual su prohijado se ve afectado con la cancelación de su licencia de conducción, máxime si se tiene en cuenta que éste no fue reincidente.

Indicó que, su representado elevó petición ante la autoridad demandada solicitando la devolución de dicha licencia, la cual fue negada; motivo por el cual interpuso acción de tutela, que fue declarada improcedente por el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, indicando que podía acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Señaló que, operó el decaimiento de los actos administrativos, toda vez que desapareció su fundamento de derecho, en virtud de la declaratoria de inexequibilidad mencionada, de tal manera que, como no existe en el ordenamiento jurídico, un mecanismo procesal a través del cual pueda demandarse la declaratoria del acontecido decaimiento, corresponde al afectado realizar peticiones ante la autoridad para que las licencias sean devueltas.

Precisó que, no opera la caducidad, cuando la Secretaría Distrital de Movilidad debe cumplir con el deber legal de revocar sus propios actos y dado que ésta no lo ha efectuado, su prohijado se vio en la obligación de acudir a todos los medios agotando los recursos de ley.

Por lo expuesto, solicitó se revoque el auto atacado y se ordene la admisión de la demanda o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

3. Procedencia y Oportunidad.

El artículo 62 de la ley 2080 de 2021³, modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y dispuso que el recurso de reposición ahora procede contra todos los autos proferidos en el asunto. En cuanto a su oportunidad y trámite, estableció que se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 10 de septiembre de 2021, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 15 de septiembre siguiente.

Así las cosas, la parte demandante presentó recurso de reposición el 15 de septiembre de 2021, en término, motivo por el que se estudiará de fondo al ser procedente.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su

³ **ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido.

La recurrente sustentó su inconformidad señalando, que no ha operado el fenómeno de la caducidad en la medida que su prohijado ha realizado todas las acciones tendientes a solicitar el decaimiento de los actos administrativos demandados, como quiera que desaparecieron los fundamentos de derecho que los originaron, en virtud de la declaratoria de inexecutable del numeral 4º de la segunda parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 y que Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad no ha revocado directamente.

Para resolver este recurso, deberá verificarse si en la providencia atacada se incurrió en un error que torne equívoca la decisión adoptada.

En ese orden, se observa que los actos acusados son las Resoluciones del 23 de marzo de 2017 y 159 del 2 de marzo de 2018, proferidas dentro del expediente No. 356 del 28 de enero de 2016, por las cuales se declaró contraventor de las normas de tránsito, se le impuso multa y se le canceló la licencia de conducción al señor Durán Coronel.

Entonces, se tiene que la Resolución No. 159 del 2 de marzo de 2018, se notificó mediante aviso el 5 de abril de 2018⁴, por lo que el término de 4 meses empezó a contar a partir del 6 de abril de 2018. Así, el término ordinario para iniciar la acción vencía el 6 de agosto de 2018. Sin embargo, la demanda fue presentada hasta el 25 de mayo de 2021⁵, cuando ya se encontraba por fuera del plazo previsto en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.⁶

De esta manera, se recuerda que, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir los mencionados actos, la parte actora contaba con el término de 4 meses para demandarlas ante esta jurisdicción, situación que se dio luego de pasados 3 años, cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad.

Adicionalmente, es de advertir que dentro del escrito de demanda se observa que el señor Jean Fredd Duran Coronel no elevó pretensión alguna relativa a la nulidad del acto administrativo por el cual Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, le negó la pérdida de ejecutoria de las resoluciones 23 de marzo de 2017 y 159 del 2 de marzo de 2018.

En gracia de discusión si hubiese demandado ese acto administrativo, se evidencia que no se cumplió con el requisito de conciliación prejudicial⁷;

⁴ Página 145 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁵ Página 2 del archivo "01CorreoYActaReparto" del expediente electrónico.

⁶ **Artículo 164.** Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

⁷ **ARTÍCULO 161.** Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

toda vez, que en el acta de conciliación prejudicial expedida por la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos⁸, no se observa solicitud de conciliación sobre dicho acto⁹.

En ese sentido, la decisión tomada en el auto del 9 de septiembre de 2021, fue adoptada en legal forma. En consecuencia, no puede endilgarse omisión alguna por la cual deba revocarse la providencia.

Así las cosas, no se revocará la providencia recurrida. Sin embargo, como quiera que la parte demandante interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021¹⁰, se concederá el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: **NO REPONER** el auto del 9 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.: **CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto del 9 de septiembre de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO.: Por Secretaría, envíese el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia, teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y

(...)

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

⁸ Páginas 183-185 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

⁹ **ARTÍCULO 161.** Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

¹⁰ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)

conformación del expediente” adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

Emr

¹¹ El Despacho deja constancia que el proceso de digitalización de los expedientes fue iniciado con antelación a la expedición del mencionado acuerdo por parte del Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el que solamente se ajustarán las particularidades que correspondan a la denominación de los archivos y la disposición de los mismos en el expediente digital.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d193737bb7ecaaba9f53b85200e37d888dd261cba0098143cedb3741483b8eda**
Documento generado en 25/11/2021 12:01:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, 25 de noviembre de 2021

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021– 00226 – 00
Demandante: Humberto Triana Burgos y Cristian Alexander González Romero
Demandado: Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad.

Mediante auto de 9 de septiembre de 2021¹, se inadmitió la demanda con el fin que la parte demandante corrigiera asuntos relacionados con las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación, las direcciones de notificación, el envío previo de la demanda y el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial. Para tal efecto, se concedió el término de 10 días.

Al respecto, se tiene que el auto en mención se notificó por estado No. 34 de 10 de septiembre de 2021, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación fenecía el 24 de septiembre de 2021; sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA², se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por Humberto Triana Burgos y Cristian Alexander González Romero contra Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. – ARCHIVAR, una vez ejecutoriado el presente auto, el expediente digital dejándose las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

DCQR

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito**

¹ Archivo "04AutolnadmiteDemanda"

² "**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933eeaaa660ca9b741b67433b672e73ea79a36c5ab783ddeb13feb1fd894f3c2**

Documento generado en 25/11/2021 12:01:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 25 de noviembre de 2021

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00284 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Correos Especializados de Colombia CESCOL S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar.

La empresa Correos Especializados de Colombia – CESCOL S.A.S., dentro del cuerpo de la demanda solicita la suspensión provisional de los actos administrativos demandados¹, esto es, las Resoluciones No. 002709 de 11 de diciembre de 2020 y No. 000087 de 19 de enero de 2021, por medio de las cuales la DIAN le impuso una sanción de multa.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud

Dentro del escrito de la demanda el demandante planteo la solicitud de la medida cautelar, en los siguientes términos:

“De conformidad con el artículo 238 de la Constitución política, en concordancia con los artículos 229 y 230 del C. P. A C.A., y para que sean interrumpidos los perjuicios que injustamente se le han causado a mi representada con la expedición de las Resoluciones 002709 de once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020) y la Resolución 000087 del diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021) demandados, con el mayor respeto me permito solicitarle al Despacho del H. Señor Juez que paralelamente con el auto admisorio de la demanda, se sirva decretar “la suspensión provisional de los actos administrativos demandados”, por cuanto se cumplen los presupuestos legalmente establecidos para tal efecto; vale decir, así como se explica en el texto de la demanda y se demuestra con las pruebas anexas.”

Como se observa, el apoderado de la parte demandante argumentó que la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, está fundamentada en los cargos y las pruebas de la demanda.

Así las cosas, se argumenta que los actos administrativos están viciados de nulidad, porque el Requerimiento Especial Aduanero No. 001343 de 8 de junio de 2020 fue expedido por fuera del término contemplado en el artículo 681 del Decreto 1165 de 2019, esto es, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se estableció la presunta comisión de la infracción administrativa aduanera.

Adicionalmente, se indica que también se configura la causal de falsa motivación por vulneración a los principios de legalidad y tipicidad, teniendo en cuenta que la infracción contenida en el numeral 3.4. del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999 implica que el usuario aduanero no hubiera liquidado los tributos correspondientes a la importación de mercancías, lo cual no

¹ Pág. 45 Archivo “02DemandaYAnexos” del “02CuadernoMedidaCautelar”

ocurrió en este asunto, pues la empresa demandante sí los habría liquidado en las declaraciones simplificadas.

En igual sentido, habría ocurrido con la imputación de las infracciones contenidas en los numerales 3.1. y 3.2. del mencionado artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, pues el demandante argumenta que sí se cancelaron los tributos aduaneros liquidados y las declaraciones consolidadas de pago se habrían presentado en la oportunidad y forma previstas en la normatividad aduanera.

Se aduce que la sanción impuesta por la DIAN, sustentada en el uno indebido del sistema informático de la entidad, también adolece del vicio de falsa motivación, teniendo en cuenta que asumió que transmitir erróneamente la información se asemeja a un ataque al sistema informático o al incumplimiento de procedimientos e instrucciones de uso del sistema que estarían contenidos en un manual, lo cual no es compatible con los principios del derecho administrativo sancionatorio y por tal razón, no sería imputable la comisión de la infracción prevista en el numeral 2 del Decreto 2685 de 1999.

Finalmente, se imputa que los actos administrativos no contienen una valoración probatoria e inaplican el procedimiento previsto en el artículo 200 del Decreto 2685 de 1999, puesto que la demandante no estaba obligada a suministrar a la DIAN, la información de la subpartida arancelaria antes de la llegada de las mercancías al territorio aduanero nacional, como equivocadamente lo habría exigido.

2. Oposición de la DIAN².

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN aseguró, que la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos es innecesaria, teniendo en cuenta que no existe riesgo de que no se cumplan las órdenes que se emitan dentro de una posible sentencia que acceda a pretensiones.

Adicionalmente argumentó, que no se acreditan los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A., toda vez que, de la confrontación de los actos administrativos, con las pruebas y las normas invocadas como violadas, no es posible deducir que se haya incurrido en las irregularidades que se imputan por la demandante.

II. CONSIDERACIONES

1. Marco general de las medidas cautelares en lo contencioso administrativo.

El artículo 229 del CPACA, establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

² Archivo "07DIANDescorreTraslado" del "02CuadernoMedidaCautelar"

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos; (ii) debe mediar solicitud de parte; (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere³ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁴.

De lo anterior se concluye que para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su

³ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” Consejera Ponente Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que en virtud de la ley la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se decrete la suspensión provisional de los actos demandados y sus efectos, teniendo en cuenta que fueron expedidos con vulneración al debido proceso, falta de competencia y falsa motivación.

En ese sentido, se evidencia que hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores⁵, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

No ocurre lo mismo en relación con el perjuicio, pues el demandante no plantea argumentos en este sentido y solamente se limita a asegurar que existe un perjuicio sin que lo sustente. Tampoco allegó prueba alguna de la que se infiera la ocurrencia de un perjuicio.

Ahora bien, en el evento en que el demandante asegurara que el perjuicio que se le causaría, estaría relacionado con el pago de la sanción, lo cierto es que según el artículo 2 de la Resolución No. 002707 de 11 de septiembre de 2020, dicho pago corre por cuenta de la aseguradora Seguros Comerciales Bolívar S.A., pues se ordenó la efectividad proporcional de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales No. 1505-0035850-01 Certificado No. 0 de 4 de julio de 2019 con vigencia de 4 de agosto de 2019 a 4 de agosto de 2021.

Así las cosas, ya que no se evidencia prueba sumaria de los perjuicios alegados, la solicitud de suspensión provisional no cuenta con los requisitos para su estudio de fondo, y por lo tanto, se negará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones No. 002709 de 11 de diciembre de 2020 y No. 000087 de 19 de enero de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Félix Antonio Lozano Manco, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.831.698 expedida en Istmina (Chocó) y portador de la tarjeta profesional No. 74.341 expedida por el

⁵Si bien en la solicitud de la medida cautelar no hizo mención a las normas que considera vulneradas, el apoderado de la parte demandante señala que se sustenta en los argumentos de la demanda.

Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la DIAN, en los términos y condiciones del poder visible en la página 7 del archivo "07DIANDescorreTraslado" del "02CuadernoMedidaCautelar" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF
A.I.

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5920d068eceb785b92d7a8c73a67a9fe3b2eba1ca681347cfb0a2c3fe20fad8f**

Documento generado en 25/11/2021 12:01:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 25 de noviembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00326 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S. A.
Demandado: Bogotá DC - Secretaría del Hábitat - Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control

Asunto: Admite demanda

El expediente se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se profirieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá, que está ubicada en la jurisdicción territorial asignada al circuito de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura - Presidencia.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S. A., se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la empresa destinataria de la sanción impuesta mediante los actos administrativos demandados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., el señor Santiago Acevedo Martelo allegó certificado de existencia y representación legal² que lo acredita como representante legal de sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S. A.

A su vez, allegó los documentos que le acreditan la profesión de abogado³.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

¹ Página 9 del archivo "02DemandaYAnexos".

² Páginas 11 a 25 del archivo "02DemandaYAnexos".

³ Página 27 del archivo "02DemandaYAnexos".

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: “(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 620 de 18 de mayo de 2021, con la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada a través de aviso el 28 de mayo de 2021, conforme obra en la página 66 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente digital.

Por consiguiente, la parte actora tenía hasta el 30 de septiembre de 2021 para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

La parte accionante presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 23 de agosto de 2021 (pág. 88, archivo “04RemisionTrasladoDemanda1), cuya audiencia fallida se celebró el 29 de septiembre de 2021 (pág. 88-91, archivo “02DemandaYAnexos). Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda fenecía el 7 de noviembre de 2021.

La demanda fue interpuesta el 30 de septiembre de 2021 (pág. 2, archivo “01CorreoYActaReparto”), por lo que fue interpuesta en término.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en el acta de audiencia que la declaró fallida ante por la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, calendada de 29 de septiembre de 2021 conforme obra en las páginas 88-91 del archivo “02DemandaYAnexos”.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, el artículo quinto de la Resolución No. 570 de 12 de abril de 2019 determinó que en su contra procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron efectivamente interpuestos por la parte demandante y resueltos a través de las Resoluciones Nos. 373 de 28 de agosto de 2020 y 620 de 18 de mayo de 2021. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. (pág. 9, archivo

“02DemandaYAnexos”) y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3º del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁴ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S. A., en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 570 de 12 de abril de 2019, 373 de 28 de agosto de 2020 y 620 de 18 de mayo de 2021, por medio de las cuales se le impuso una multa por valor de \$36.475.096.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la sociedad CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S. A., en contra Bogotá DC - Secretaría del Hábitat - Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control .

SEGUNDO.-, Por Secretaría del Juzgado, **NOTIFICAR** por los canales digitales a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Se advierte a la entidad notificada, que cuenta con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2º y 6º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

⁴ Art. 162 del C. P. A. C. A

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ef37d7149fdbede52f35242a32875dc696c97abbd353106cdc89adeb1c7687**

Documento generado en 25/11/2021 12:01:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>